



**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
(DOF 18-03-2021)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 09-04-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de denuncia anónima y orden de protección para víctimas de violencia. Presentada por la sen. Claudia Edith Anaya Mota (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 9 de abril de 2019.</p> <p>2) 29-04-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentada por la sen. Martha Lucía Micher Camarena (MORENA). Se turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 29 de abril de 2019.</p>
02	<p>11-02-2020 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 113 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 6 de febrero de 2020. Discusión y votación 11 de febrero de 2020.</p>
03	<p>27-02-2020 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género. Diario de los Debates, 27 de febrero de 2020.</p>
04	<p>25-11-2020 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. Aprobado en lo general y en lo particular, por 464 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se devuelve a la Cámara de Senadores, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 25 de noviembre de 2020. Discusión y votación 25 de noviembre de 2020.</p>
05	<p>27-11-2020 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 27 de noviembre de 2020</p>
06	<p>16-02-2021 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. Aprobado en lo general y en lo particular, por 98 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.</p>



**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
(DOF 18-03-2021)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 11 de febrero de 2021. Discusión y votación 16 de febrero de 2021.
07	18-03-2021 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021.

Tiene la palabra la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del grupo parlamentario del PRI, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de denuncia anónima y orden de protección para víctimas de violencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Presentada por la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del grupo parlamentario del PRI)

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Muchas gracias, señora Presidenta. Con su permiso.

Hace algunos años nació en Estados Unidos un movimiento llamado #MeToo, este movimiento trataba de que algunas actrices denunciaron públicamente, revelando su identidad, a personas que las habían acosado, a personas que les habían pedido favores sexuales a cambio de un papel o de un trabajo en determinado espacio.

Mujeres valientes que decidieron dar su rostro y decidieron hacer estas denuncias públicas.

En fechas recientes, hace algunos días en este país, pero desafortunadamente a través de las redes sociales y no con la conducción adecuada, se generaron nuevos movimientos nacionales y también locales.

Nacionales, nació un #MeToo Músicos Mexicanos, un #MeToo Escritores Mexicanos, y no le pusimos la atención debida porque no nació un #MeToo Políticos Mexicanos, si no estuviéramos muy interesados en el debate.

Lo cierto es que las cosas no salieron tan bien, primero, porque las redes sociales no son el lugar en donde las víctimas debiesen encontrar la justicia. Porque las redes sociales no tienen un andamiaje de protección para una víctima y porque las redes sociales tampoco protegen al presunto acosador o al presunto violentador.

Las redes sociales, efectivamente, nos sirven para visibilizar muchas problemáticas que tenemos en el país, pero el país debe de encontrar la manera de resolver estas problemáticas.

Hace unas semanas hubo un suicidio a raíz de las denuncias que se han estado estableciendo en las redes sociales.

El Presidente de la República retomó el caso en una de sus conferencias en la mañana y le dio instrucciones al Inmujeres, y el Inmujeres dijo: "pues vayan a las instancias correspondientes", y ahí está el problema.

Las mujeres en México no estamos acudiendo a las instancias correspondientes porque hemos encontrado un vicio de justicia para poder salvaguardarnos porque siguen existiendo esas relaciones de poder, en donde nuestro victimario es nuestro jefe o nuestro maestro, o tiene una relación con nosotros que no es de iguales, que no es de pares y que nos coloca eso en una situación de vulnerabilidad.

Si las mujeres en México están ocupando estas denuncias anónimas a través de los diferentes medios alternativos de justicia es precisamente por esa falla que tiene el Estado y que tenemos que corregir, una falla estructural que tiene que garantizar que las denuncias tengan un fin de justicia.

Denunciar desde el anonimato no es un acto de cobardía, es la única salida que muchas mujeres han encontrado ante la violencia; es el único espacio, quizá, en el que la sororidad de otras mujeres que han denunciado tienen la oportunidad de acompañarse, de guiarse y de ir encontrando soluciones alternativas a la problemática.

Tenemos que prevenir y erradicar que estas cosas sucedan, y por eso es que el día de hoy presento esta reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Si ustedes revisan la ley, la ley ya habla de medidas cautelares como las órdenes de restricción o las órdenes de protección, pero no son para el tipo de casos de violencia que estamos señalando, por eso estoy planteando la siguiente modificación al artículo 27.

Las órdenes de protección son actos de protección de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de los hechos, probablemente constitutivos de infracción o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Y se le agregaría: "En las modalidades docente, laboral y comunitaria, atendiendo a las denuncias que se realicen vía anónima que manifiesten un temor fundado de ser víctima de violencia".

Es decir, ya no solamente se circunscribe el ámbito del hogar, lo pasamos al ámbito educativo y al ámbito laboral, pero también salvaguardando el anonimato en lo que todo el expediente se lleva a cabo.

Artículo 31. Las autoridades de los tres niveles de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar su integridad y su anonimato.

Artículo 33. Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denuncias anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato, sin que interfiera en el proceso judicial.

Es decir, no podemos únicamente mandar a las mujeres a las instituciones de justicia, esas ya existen, tenemos que corregir los sesgos que están dentro de las instituciones, a través de una legislación adaptada a nuestra realidad y a nuestras circunstancias para que las mujeres puedan ir con confianza a expresarse ante los ministerios públicos, y dejemos las redes sociales para otro tipo de comunicaciones y que no sigan ocurriendo más tragedias, como pérdidas de vida de hombres que se sienten acusados y, sin una defensa propia o cómo miles de mujeres que no encuentran un lugar donde defenderse o quién las proteja.

Este tema del acoso no le conviene a nadie, ni a los hombres ni a las mujeres, y estarlo dirimiendo en las redes sociales, mucho menos.

Por eso hay que actualizar nuestra legislación para que el tema tenga una solución.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

Iniciativa

La suscrita, Claudia Edith Anaya Mota, Senadora integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción 1, 164° numeral 1, 169°, 172° y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley es un ente en constante actualización, donde una de sus funciones principales es la protección de los derechos humanos de las personas, donde debe amoldarse las necesidades propias de la sociedad. Es la misión del legislador escuchar a la opinión pública y reflexionar en el marco jurídico la probidad para incorporar acciones que aumenten el marco de protección de los derechos humanos de las personas, para que las instancias correspondientes tengan las atribuciones necesarias para responder a las exigencias de la sociedad.

Es claro que una de las preocupaciones de la sociedad es la violencia por motivos de género, las construcciones sociales, políticas y económicas desde el androcentrismo o el patriarcado, produce continuamente episodios de violencia constante, que se análoga con una espiral ascendente que culmina en muchos casos con violaciones sexuales; lesiones, algunas con secuelas permanentes y feminicidios.

De igual forma el daño a las víctimas de violencia sin lugar a duda afecta el derecho a ejercer de forma libre la personalidad, entre otros derechos, este daño difícilmente es reparado y las instancias de procuración de justicia no tienen la capacidad real de asegurar este derecho en términos los párrafos primero y segundo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

La violencia de género tiene un alto patrón revictimización donde las víctimas son presa de un temor fundado de ser violentadas con mayor fuerza y daño, por sus agresores, porque no existen alternativas que les permitan denunciar y recibir medidas de protección ante estos hechos, para lo cual se cita el siguiente ejemplo.

“Una mujer, con apenas 23 años ha sido ya víctima de violencia extrema. En la entrevista dice que su pareja la ha agredido con cuchillo, la ha golpeado y en varias ocasiones ha intentado ahorcarla. Una vez escapó, pero él la amenazó con quitarle a su hijo y le dijo que si no regresaba la iba a matar a ella y al niño. Tiene seis meses de haber regresado con el esposo. Se le proporcionó la tarjeta con direcciones donde podía solicitar ayuda... la entrevistada me toma de las manos y me pregunta: ¿estás segura de que me van a ayudar? ¿me acompañas? “

Testimonio de entrevistadora en la Encuesta de la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (Endireh), 2003. INEGI, 2003. Zacatecas, Zacatecas.

El testimonio de hace 16 años es vigente en nuestro país hoy día, donde las mujeres tienen un temor fundado para no denunciar y así se mantienen en el estado de violencia cotidiana que desemboca en ocasiones en el feminicidio.

Y es solamente en el caso de una violencia que detona daño físico o el intento de feminicidio donde existen las pocas alternativas legales de protección, descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Artículo 27 que habla de la “Orden de Protección”, tal como se lee:

¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

De acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su informe "Las Órdenes de Protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, (Panorama 2018), el país enfrenta los siguientes retos:

Como se verá en el siguiente apartado, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH 2016), se reporta que **66.1% de las mujeres padecieron al menos un incidente de violencia** emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. **La violencia con mayor porcentaje es la emocional** con un 49%; la modalidad en la que ocurre el mayor número de incidentes de violencia contra las mujeres se da **en el entorno de pareja**, de tal forma que **más de 4 de cada 10 mujeres en 2016 señalaron haber padecido de un incidente en este ámbito.**

De las anteriores cifras, se desprende que la violencia con mayor porcentaje es **la emocional en el entorno de pareja**, violencia que se vuelve compleja ya que en la mayoría de los casos se encuentran inmersas varias personas, entre ellas, las hijas e hijos, muchas veces dependientes económicos y emocionales.

En este orden de ideas, en el ámbito de pareja, la violencia en contra de la mujer, se ha identificado que sigue ciertas pautas, comienza con la **violencia psicológica**, es decir ataca directamente la autoestima de la víctima, el agresor ridiculiza a la víctima, ignora su presencia, lo que dice y no toma en cuenta sus opiniones, entre otras acciones; para continuar con la **violencia verbal**, la cual refuerza la agresión psicológica y aumenta la intensidad del desprecio, el agresor denigra directamente a la víctima, le grita, le habla fuerte y aumenta la intensidad de la violencia, posteriormente continua la **violencia física**, la cual puede incluir también la violencia sexual, este tipo de violencia termina con la **violencia Femicidio**, es decir con la **muerte violenta** o suicidio, a menos que el ciclo de la violencia sea interrumpido.

Por ello, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la federación y las entidades federativas es el **otorgamiento de órdenes de protección**, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, es decir con las **órdenes de protección** se crea un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la **violencia escale** llegando incluso hasta la muerte; de ahí la importancia de que las autoridades se coordinen y le den seguimiento a el otorgamiento de las órdenes de protección.

Para dimensionar la importancia de las órdenes de protección en garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, resulta necesario conocer el contexto de violencia que padecen las mujeres en diversos ámbitos. Para ello, se analizan datos obtenidos de la ENDIREH 2016, la cual ofrece información referente a las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial, que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario), y recopila características sobre los agresores y los lugares donde ocurrieron tales conductas.

De acuerdo con esta encuesta en 2016, **66.1% de las mujeres padecieron al menos un incidente de violencia** emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor

En 2016 aumentaron de manera considerable las incidencias en violencia física y sexual en comparación con 2011. **Los porcentajes de mujeres que señalaron haber padecido incidentes de violencia física o sexual superan al 30% de acuerdo con la encuesta en 2016**, lo que implica que más de una de cada tres mujeres en México ha padecido uno de estos tipos de violencia.

La violencia económica, patrimonial y discriminación padecida por las mujeres es el tipo de violencia que registra un mayor descenso en comparación con el 2011.

La modalidad en la que ocurre el mayor número de incidentes de violencia contra las mujeres se da **en el entorno de pareja**, de tal forma que **más de 4 de cada 10 mujeres en 2016 señalaron haber padecido de un incidente en este ámbito**. Sin embargo, la violencia en la comunidad tiene un porcentaje de incidencia considerablemente alto, de casi 40%. Además, de acuerdo con datos de esta encuesta, el 66.8% de las agresiones que se realizaron en este ámbito durante los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta fueron del tipo sexual, las cuales incluyen piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación.

El ámbito escolar y laboral presentan los menores porcentajes de incidencia con 25.3% y 26.6% de mujeres que reportan haber padecido un incidente de estas modalidades de violencia respectivamente. No obstante, esto implica que poco más de una de cada cuatro mujeres ha experimentado esta violencia, lo cual es una incidencia considerable que representa un problema de violencia contra las mujeres que corresponde al estado garantizar.

Lamentablemente, la violencia contra las mujeres es un fenómeno común en México. Como se ha mencionado, de acuerdo con esta encuesta, esta violencia es ejercida en gran medida en el contexto de relaciones de pareja. Como vemos, resulta necesario reflexionar sobre medidas que sean atinentes a la protección de las mujeres, particularmente en el ámbito comunitario ²

El mismo documento establece un dedicado análisis de los retos y resultados de la implementación de Órdenes de Protección en cada entidad federativa donde uno de los datos relevantes es la disparidad entre carpetas de investigación abiertas por delitos relacionados con la violencia y órdenes de protección asignadas.

Una de las hipótesis para analizar esta disparidad es el temor fundado para iniciar una denuncia ante el Ministerio Público por el temor a ser revictimizada, dado que como indica la Endireh, en la mayoría de los casos las mujeres viven episodios continuos y continuados de violencia por el mismo agresor.

De igual forma es importante hacer notar que en la violencia de género un actor importante de la estructura social, son las posiciones de poder que mantienen los hombres en relación con las mujeres víctimas de violencia por lo cual la LGAMVLV señala como modalidades de violencia, las de tipo docente y laboral descritas en los artículos 10 a 13.³

² Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Panorama 2018 Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

<https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>

³ Le General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Sin embargo, al analizar la normatividad correspondiente a la aplicación de órdenes de protección tanto en la Ley como en su Reglamento, no especifica que, ante la violencia laboral o docente, se pueda hacer beneficio de una orden de protección, dado que la Ley restringe a el ámbito familiar, tal como se lee:

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente

Y en su aplicación en el Reglamento de la misma Ley, de igual forma no se hace patente esta indicación:

ARTÍCULO 40.- El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que conozcan de hechos de Violencia contra las Mujeres tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la Víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizar a la Víctima a la instancia competente, dar seguimiento al caso hasta el momento en que se envíe a la instancia correspondiente y documentarlo;

II. Se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el riesgo hacia la Víctima;

III. La solicitud podrá realizarse en forma verbal o escrita por la Víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de un Estado de Riesgo o cualquier otra circunstancia que genere Violencia contra las Mujeres. También podrán ser representadas legalmente o cuando así lo requieran por su abogado, agente del Ministerio Público de la Federación o cualquier servidor público especialista en Perspectiva de Género. La valoración de las órdenes se hará de conformidad con el artículo 31 de la Ley;

IV. Cuando la Víctima la solicite, no será necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia, y

V. La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la Víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- a) Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte, o el temor de la Víctima a que el Agresor la prive de la vida;
- b) Que la Víctima esté aislada o retenida por el Agresor contra su voluntad o lo haya estado previamente;
- c) Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia;
- d) Que la Víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica;
- e) Intento o amenazas de suicidio o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte del Agresor;
- f) Que el Agresor tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguno;

g) Cuando existan antecedentes de abuso físico o sexual del agresor contra ascendientes, descendientes o familiares de cualquier grado de la Víctima, o

h) Que exista o haya existido amenaza por parte del Agresor de llevarse a los hijos de la Víctima por cualquier circunstancia.

Para los efectos de este artículo, debe tomarse en cuenta, al momento de evaluar el riesgo, si existe recurrencia de violencia y la posibilidad para la Víctima de salir de está.

Ante este vacío legal la sociedad y sobre todo las mujeres han buscado otras vías para denunciar los hechos de violencia que han sufrido y manifestado de igual forma su temor fundado de ser nuevamente violentadas por los mismos agresores. Por lo que a través de redes sociales principalmente y de forma anónima han decidido expresar sus denuncias, sin que éstas tengan consecuencias legales, sin que tampoco existan medidas de protección que aún desde el anonimato se pueda proteger a las víctimas.

Que no se manifiesten medidas protección para las víctimas, esto es una falla estructural del Estado, porque las denuncias anónimas han surgido en las redes sociales ante la incapacidad de las instituciones para generar un espacio de denuncia, que garantice protección para las víctimas de la violencia, la cual puede ascender hasta el feminicidio, la agresión sexual y las lesiones.

Más aún, muchas mujeres que han recibido violencia en sus modalidades docente y laboral han tenido que renunciar a sus proyectos de vida, han tenido que cambiar sus intereses y sobre todo no ha habido justicia integral, que incluye necesariamente la reparación del daño, de igual forma no existe hoy día un mecanismo o protocolo que ante una denuncia anónima de agresiones por motivos de violencia de género pueda conducir a la justicia.

Es por tanto que la Iniciativa se pronuncia por incorporar atribuciones para que las autoridades competentes, puedan incluir mecanismos para atender la violencia en los espacios, laboral, escolar, académico y comunitario.

Si se están utilizando las redes sociales como medios de denuncia, es por que no existe otro medio, para hacer visibles a las demandas de las mujeres, porque aún los varones que las han agredido permanecen en sus posiciones jerárquicas o de relación directa con las víctimas y aún tienen el riesgo fundado de ser víctimas.

Por lo que en conclusión se pretenden incorporar mecanismos para la protección de denunciantes anónimas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en agresiones en los ámbitos comunitario, docente y laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus Artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero,⁴ 4 párrafo primero⁵ y 17 segundo párrafo⁶ establecen un marco de protección para las mujeres, asegurando el derecho a una vida libre de violencia a través del igual reconocimiento ante la Ley, lo que conduce a elaborar acciones sustantivas para proteger y brindar justicia a las víctimas.

⁴ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵ Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.[...]

⁶ Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Que la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer CEDAW establece en su artículo 1⁷, el concepto de discriminación y en su artículo 2 inciso c)⁸ la obligación de establecer un marco jurídico adecuado para la protección de las mujeres asegurando el acceso a la justicia y la debida protección.

Que la CEDAW en su documento titulado “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, CEDAW/C/MEX/CO/7-8 publicado el 7 de agosto de 2012, establece lo siguiente en su numeral 16:

16. El Comité exhorta al Estado parte a:

b) Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal, estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Dicho lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo del Decreto Propuesto.

Dice	Debe Decir
ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en las modalidades docente, laboral y comunitaria, atendiendo las denuncias que se realicen vía anónima que manifiesten un temor fundado de ser víctima de violencia.
ARTÍCULO 31.- ... Sin correlativo	ARTÍCULO 31.- ... Las autoridades de los tres niveles de Gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. CEDAW

⁸ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; CEDAW.

ARTÍCULO 33.- ... Sin Correlativo	ARTÍCULO 33.- ... Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciantes anónimas de violencia; privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.
--------------------------------------	---

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección para denuncias anónimas.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Único. Se **reforma** el párrafo primero del Artículo 27 y se adicionan los párrafos segundos al artículo 31 y segundo al artículo 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los siguientes términos.

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en las modalidades docente, laboral y comunitaria, atendiendo las denuncias que se realicen vía anónima que manifiesten un temor fundado de ser víctima de violencia.
ARTÍCULO 31.- ... Las autoridades de los tres niveles de Gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.
ARTÍCULO 33.- ... Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciantes anónimas de violencia; privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará a vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federa dispondrá de 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

Dado en el Senado de la República, el 9 de abril de 2019.

Atentamente

Sen. **Claudia Edith Anaya Mota.**

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Anaya Mota.

Si usted lo tiene a bien, me gustaría adherirme a su iniciativa, lo mismo los Senadores Freyda Villegas, Ana Lilia Rivera, Noyola, Rocío Abreu, Margarita Valdez, Verónica Camino, Indira Kempis, Verónica Delgado, Xóchitl Gálvez, Gina Andrea Cruz y Añorve.

Y, si usted lo tiene a bien, le pediríamos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios que recabara las firmas. Gracias. Se turna a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Presentada por la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, del grupo parlamentario del Partido Morena)

SENADOR SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

Quien suscribe, **Senadora Martha Lucía Micher Camarena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 8, numeral 1, fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, marcó un hito en la percepción social e institucional sobre el derecho a una vida libre de violencia. Posicionó el tema en la dimensión de una política pública que comprendía la gravedad del problema de las violencias que se ejercen contra las mujeres y suscribía un compromiso de los poderes públicos para atajarlo.

Han transcurrido 12 años desde la entrada en vigor, período en el que ha demostrado ser un instrumento importante para la concreción de las políticas públicas que garanticen dicho derecho, garantizando particularmente, como consecuencia, los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y la dignidad de todas las mujeres del país.

En armonía con las obligaciones internacionales, la Ley se inserta en la tendencia de las últimas décadas por reconocer y defender los derechos humanos, particularmente de las mujeres y niñas, como una forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos. Así, la Declaración de Viena, de 1993, ha reconocido en forma expresa los Derechos Humanos de las Mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

De la misma forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), reivindican el derecho de la mujer a la no discriminación, la prevención, atención y la erradicación de la violencia.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que entró en vigor en 1981, obliga a los Estados Parte a la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

Con la expedición de la Ley, el Estado mexicano, entre otras cosas, dio respuesta a las acciones propuestas en Beijing +5 y +10 en cuanto a la urgente necesidad de implementar acciones para que todas las Entidades Federativas armonizaran la legislación y tomaran medidas para:

- prevenir, atender, investigar y sancionar las violencias en contra de las mujeres y niñas;
- tipificar como delitos aquellas conductas basadas en actos de violencia por razones de género;

- capacitar al personal de procuración, administración e impartición de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, desde la perspectiva de género;
- diseñar dentro de la estructura institucional un andamiaje para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por señalar algunas.

De tal manera que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como quedó asentado en su exposición de motivos, obedeció a la necesidad de **desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva de género**, que estableciera las acciones y mecanismos institucionales para brindar a las mujeres garantías para vivir libres de violencias, aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno, responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población, respetando la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias en la materia.

En estos 12 años de vigencia y aplicación, la Ley ha demostrado su pertinencia, pero también algunas deficiencias, que a la par del escrutinio al que ha sido expuesto el Estado mexicano en cuanto a las acciones para atender la violencia de género, ha dejado al descubierto omisiones y errores que han traído como consecuencia una serie de recomendaciones, por organismos internacionales, que aún están pendientes de solventar.

En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la Ley ha dejado en claro la necesidad de **precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez; así como, como su cabal aplicación.**

De tal manera que, podemos afirmar que este conjunto de reformas es también motivado por la obligación de armonizar el marco jurídico con la reforma constitucional de junio de 2011, así como de atender los resolutivos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en respuesta a las violaciones cometidas por el Estado Mexicano, fundamentalmente aquellas que tienen relación con la violencia contra las mujeres como son los casos “*Campo Algodonero*”, *Inés Fernández y Valentina Rosendo*, y *Mariana Selvas* que generaron un cambio de visión que obliga a incorporar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho en el quehacer de todas las autoridades.

Si bien en los ámbitos internacional, nacional y local existe consenso respecto de que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos, tiene graves consecuencias para su vida, afecta el desarrollo de las naciones e impide una vigencia plena de la democracia, lo cierto es que —entre otras cuestiones— en los hechos:

- No existe claridad respecto del alcance de la exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Tenemos una cultura que normaliza la violencia contra las mujeres, en sus diversos tipos y modalidades.
- No se cuenta con un marco jurídico adecuado para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, o se tiene un marco jurídico y las autoridades no lo aplican.
- En el ejercicio del servicio público sigue prevaleciendo una actuación basada en estereotipos y discriminación basada en el género.

En este contexto, entender la complejidad de la violencia contra las mujeres exige identificar con claridad, algunas de sus características:

- Derivado de la socialización que han recibido las mujeres, por las instituciones que fortalecen a la sociedad patriarcal y por los mitos acerca de la violencia, muchas mujeres experimentan distintas formas de violencia y las asumen como “naturales” o como manifestaciones normales de la cultura.
- La mayoría de las formas de violencia que viven las mujeres son más serias, intensas y frecuentes de lo que sabemos. Si bien contamos con resultados de estudios demoscópicos, información generada en los ámbitos público, académico y de la sociedad civil que evidencia la gravedad de la violencia contra las mujeres, derivado de los mitos y normalización que la caracterizan podemos presumir que la prevalencia es aún mayor a la identificada.

El silencio social, los mitos y creencias acerca de la violencia contra las mujeres, han provocado que exista la idea de que sólo algunas mujeres con determinadas características son las que sufren determinada violencia. A ello, se suma el hecho de que muchas mujeres no reportan ser víctimas de agresión por diversas razones, entre ellas, el rechazo y la estigmatización social, el miedo e, incluso, porque no identifican la violencia ni su condición de víctimas, por ejemplo:

- Todas las formas de violencia contra las mujeres sirven para fortalecer la identidad femenina que le conviene al sistema patriarcal.
El patriarcado se mantiene gracias a esa violencia, ya que es necesaria para perpetuar las normas y valores sociales existentes.

- Casi todas las formas de violencia contra las mujeres son unidireccionales, es decir, tienen una dirección: se dirigen contra ellas. Esto significa que la violencia no es responsabilidad de ambas personas, sino que **la responsabilidad está en la persona agresora y nunca en la víctima**. No obstante, la violencia contra las mujeres suele ser “explicada” con razones que no toman en cuenta esa unidireccionalidad.
- **El Estado, sus instituciones y la sociedad no toman con seriedad las diversas formas de violencia contra las mujeres y sus graves consecuencias.** Actualmente, no existe suficiente respuesta estatal y comunal para enfrentar la violencia en contra de las mujeres.
- **Generalmente se culpa a la mujer por las diversas formas de violencia que son ejercidas en su contra** y se mitifica la violencia a través de “semi-verdades” o mitos que no explican de forma integral la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias.
- **Todos los hombres se benefician de las diversas formas de violencia contra las mujeres.** Aunque un hombre individualmente no sea violento y nunca haya ejercido ninguna de estas formas de violencia contra las mujeres, sí se beneficia personalmente porque al tiempo que se oprime y subordina a las mujeres se fortalecen los privilegios del sexo masculino. Sin embargo hay hombres conscientes que no quieren beneficiarse de los privilegios masculinos y por ello se unen a los movimientos contra la violencia hacia las mujeres. El que no hace nada por eliminar la violencia está contribuyendo a que ésta exista al beneficiarse de sus efectos.

- **La violencia contra las mujeres no se da entre iguales.** La violencia se da de una persona con más poder (social, cultural, económico, familiar, etario, etc.) contra una de menos poder.
- **Muchas de las formas de violencia contra las mujeres son erotizadas** y, a través de ello, justificadas, cuando en realidad son manifestaciones de la misoginia (odio a las mujeres) en nuestras sociedades.

Partiendo del reconocimiento del contexto y características de la violencia contra las mujeres, así como de su prevalencia y de los bajos niveles de denuncia, **las medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen, tal como lo han reconocido las Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia para garantizarles sus derechos.**

De ahí, la incorporación de este recurso jurídico al marco de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente, a través de la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales que tienen por objeto la tutela de este derecho.

Esta previsión legal, evidencia que el Estado y sus autoridades reconocen el riesgo que enfrentan las mujeres y niñas a consecuencia de la violencia que sufren y, en razón de ello, la urgencia de adoptar acciones que sean efectivas para garantizarles protección.

A lo largo de los 12 años de vigencia de la Ley ha quedado de manifiesto que en los términos actuales esta medida resulta compleja y de difícil acceso para las mujeres, tanto por estar sujeta a la valoración subjetiva de las

autoridades, como por el desdén las instancias que subestiman la trascendencia de esta medida en la salvaguardar de la vida de las mujeres.

Algunos de los aspectos cuestionables es por ejemplo el término de 72 horas de duración de las medidas de protección, lo cual ha sido replicado en muchas entidades federativas estados, sin reparar en el hecho de que las medidas de protección deben responder en tiempo y con acciones idóneas para atender cada caso en concreto a partir de los elementos con que se cuente, a fin de evitar la re victimización y el desgaste de las mujeres que implica acudir en su caso a solicitar prórrogas, a las instancias correspondientes para que se amplíe la medida.

En materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que **las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes**. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas¹.

La *Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* ha manifestado su preocupación ante la conducta de la policía y su falta de intervención en la prevención de actos de violencia

¹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: Español, párr. 166

y en la implementación de órdenes de protección. Por esta razón la ha calificado como uno de los mayores obstáculos al ejercicio de la debida diligencia a nivel global².

Otro de los problemas que se presentan en la aplicabilidad y efectividad de las órdenes de protección, gira en torno a la competencia. Partiendo de que la competencia es la habilitación que una norma le confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función, **en esta iniciativa se precisa la competencia del Ministerio Público y de la autoridad judicial para emitir órdenes de protección de acuerdo a la situación en que se encuentre la víctima de violencia, y se especifica también la autoridad responsable de vigilar y garantizar su cumplimiento.**

Brindar protección a una mujer tan solo por 72 horas la coloca en un mayor riesgo frente a la persona agresora. Sobre todo al considerar que si la víctima ya ha denunciado, es obligación de las autoridades durante las diferentes etapas del proceso garantizar la seguridad de la víctima, por ello el Ministerio Público, en principio, debe brindar protección de inicio y mientras persista la situación de riesgo hasta que el MP integre la averiguación previa.

Las medidas y órdenes de protección tienen como objeto salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Ello, no implica prejuzgar sobre la veracidad de los hechos de la acción cometida o intentada por la persona agresora, pues la omisión de emitir e implementar las medidas u órdenes de protección necesarias puede ocasionar daños de difícil o imposible reparación a las mujeres víctimas de violencia y las víctimas indirectas.

² Naciones Unidas, *Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, *La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*, E/CN. 4/2006/61, párr. 49.

Como se ha señalado previamente, este tipo de recursos jurídicos está previsto tanto en el CNPP (medidas de protección de naturaleza penal), como en la Ley General de Acceso y las Leyes de Acceso locales.

De acuerdo con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Las medidas de protección que pueden emitirse e implementarse son las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Al respecto, la misma disposición normativa precisa que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que la jueza o el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del CNPP las medidas de protección tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días más.

Aunado a lo anterior, se establece que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el CNPP. De conformidad con el artículo 104 del CNPP el Ministerio Público cuenta con las medidas de apremio siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que

perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

- c) Auxilio de la fuerza pública, o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio impuestas por el Ministerio Público deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y el arresto sólo podrá imponerse previo apercibimiento de la persona agresora.

Por último, para la aplicación de las medidas de protección previstas en el CNPP, se establece que tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General.

Las órdenes de protección contenidas en la Ley General, y que pueden emitirse de acuerdo con la tipología referida y de conformidad con lo previsto en los artículos 27 a 34 la Ley, son las siguientes:

- De emergencia: i) Desocupación inmediata por la persona agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; ii) II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; iii) Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvguarde su seguridad; y, iv) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

- Preventivas: i) Retención y guarda de armas de fuego propiedad la persona agresora o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia (es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima); ii) Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; iii) Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; iv) Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; v) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; vi) Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y, vii) Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas.

- Civiles: i. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; ii. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; iii. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; iv. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y v. Obligación

alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Para efectos de la emisión de dichas órdenes la misma Ley establece en su artículo 31 que corresponderá a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, otorgar las órdenes de protección, emergentes y preventivas, tomando en consideración los elementos siguientes:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y,
- III. Los elementos con que se cuente.

Dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres —a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad— y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección **cuenten con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego el principio de debida diligencia.**

Se busca homologar tanto los criterios —a partir de elementos objetivos— para evaluar y medir el nivel de riesgo y determinar el tipo de medida a emitirse, como las acciones para la implementación, adecuado seguimiento,

control y conclusión de las medidas de protección mediante la reforma a las disposiciones que en la Ley se refieren a este importante tema.

Ello, partiendo del hecho de que la falta de homologación en la actuación pública, a consecuencia de la aplicación de criterios subjetivos, implica que las instituciones del Estado den un trato diferenciado a las mujeres víctimas de violencia e incumplan su responsabilidad de garantizar una protección efectiva que impida una afectación irreparable a su esfera de derechos.

Es por ello, que **esta iniciativa busca que las órdenes de protección reflejen el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia, que viven por el hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento, producto de la determinación de una autoridad judicial o administrativa, constituye una forma de protección específica para las mujeres víctimas de violencia.**

A la luz del reconocimiento del riesgo y de la necesidad de protección, las autoridades se encuentran obligadas en asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para tramitar, cumplimentar y dar seguimiento a las órdenes de protección emitidas por las autoridades judiciales o administrativas a fin de proteger de posibles daños a los derechos humanos de las mujeres que viven violencia; en especial, tratándose de los derechos a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad, la dignidad; todos indispensables para garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Por ello se requiere que, las autoridades y las y los servidores públicos que estarán a cargo de las órdenes de protección conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de estos recursos; comprendan que representa una determinación judicial o administrativa de riesgo y

necesidad de protección; tengan claridad en cuáles son sus responsabilidades y obligaciones a partir de que tienen conocimiento de que una mujer está en riesgo; así como, después de que se concede la orden, hasta llevarla a su adecuado y total cumplimiento, siempre priorizando la máxima protección de la víctima; y, sepan responder de forma inmediata ante reportes de posibles violaciones a la orden.

En este sentido, **es importante destacar que se establece con claridad la posibilidad de que las autoridades policiales irruman en el domicilio en casos de violencia contra las mujeres, en aquellos casos donde el evento de violencia esté ocurriendo.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (21/2007. *INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA*).

En atención a su naturaleza y objeto son aplicables a las medidas y órdenes de protección los principios siguientes:

- **Personalísimas e intransferibles.** Son otorgadas e implementadas por la autoridad correspondiente, a la mujer, niñas o adolescente que ha sufrido alguna tipo de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.
- **Inmediatas.** Deben ser valoradas, emitidas e implementadas de forma inmediata a fin de evitar un daño a la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia.
- **Temporales.** Como se ha referido previamente, en el caso de las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso local su duración es

de 72 horas como máximo, mientras que la previstas en el CNPP pueden tener una vigencia de hasta 90 días naturales.

- **No causan estado, respecto de los bienes o derechos de las personas agresoras, primordialmente, derivado de su carácter temporal.**

- **Integralidad.** Estos recursos jurídicos pueden ser emitidos en varios sentidos, por lo que a través del dictado de una sola medida u orden se deben prever el conjunto de acciones (previstas en el catálogo aplicable) necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, las víctimas indirectas.

- **Urgencia.** Atendiendo al riesgo inminente en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben actuar con la mayor celeridad, priorizando en todo momento, la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres.

- **Accesibilidad.** Se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia la accesibilidad a las instancias que les garantizan la tramitación, emisión e implementación de las medidas de protección. Ello, de conformidad con la ruta prevista en el presente Protocolo.

- **Aplicación general.** Las medidas y órdenes de protección deben emitirse siempre que se advierta que resultan necesarias para garantizar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.

- **Confidencialidad.** En todo momento, en el proceso de tramitación, evaluación y medición del riesgo, implementación, control y

seguimiento las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la protección de la información y datos personales de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.

- **Gratuidad.** Cada una de las etapas previstas en este Protocolo deberán realizarse por parte de las autoridades competentes sin costo alguno para las mujeres víctimas de violencia o, en su caso, las personas que acudan a realizar el trámite de solicitud.

- **Legalidad y debida diligencia.** La tramitación, valoración del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las medidas y órdenes de protección deben realizarse en apego estricto a los principios de legalidad y debida diligencia.

Para formar una estructura homogénea en la tramitación de las órdenes de protección, la presente iniciativa propone ordenar todo el procedimiento en las siguientes etapas comunes:

1. **Solicitud;** en la cual se incluye el proporcionar toda la información disponible a la mujer solicitante, la autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, qué son estas, la pertinencia de solicitarlas y las posibles consecuencias que pueden derivar de las mismas y evitar brindar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

En esta misma etapa se deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica (en caso que se requiera), la valoración psicológica y la valoración de los testimonios tanto de la víctima como eventualmente de la persona agresora.

2. **Emisión;** la autoridad ministerial que dicte la medida de protección deberá explicar de forma clara, sencilla y empática: el sentido de la medida, los nombres de las personas a favor de quien se otorga (se deberá considerar siempre extender las medidas de protección a favor de hijas e hijos o personas que dependan directamente de la víctima), el alcance, la duración, la autoridad encargada de auxiliar al cumplimiento, y la autoridad a la cual debe acudir en caso de violación e incumplimiento de la misma por parte de la persona agresora. Entregando copia de la medida dictada a la solicitante.

3. **Implementación;** en esta etapa la autoridad asume la responsabilidad plena del debido cumplimiento de las órdenes dictadas, debiendo notificar a la persona agresora, a las autoridades involucradas en dicho cumplimiento (indistintamente del orden de gobierno al que pertenezcan).

4. **Revisión y modificación;** deberá establecerse un plazo para la revisión de efectividad de la medida antes de que ésta se dé por concluida para que en caso de que se requiera una adecuación o modificación, ésta pueda ser dictada por la autoridad ministerial. En caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

5. **Seguimiento;** durante los primeros tres días a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las

circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Con la incorporación expresa de estas etapas en la Ley General en el apartado correspondiente a las órdenes de protección, **se evitará el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales encargadas del dictado e implementación de las mismas.**

Adicionalmente se abonará en la integración de un modelo de intervención homologado que eventualmente pueda ser replicado en las Leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de todas las entidades federativas a efecto de poder ir estandarizando la atención y la intervención de las autoridades responsables de los 3 órdenes de gobierno sobre sus obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Parlamento abierto

Como parte del compromiso que sostiene esta Legislatura sobre la discusión pública y transparente de los temas que se abordan en el ámbito parlamentario, los días 31 de enero, 5 y 7 de febrero de 2019 se celebraron diversas audiencias con personas expertas en el tema, especialistas del ámbito académico, lideresas comunitarias, activistas, defensoras de derechos humanos, funcionarias y funcionarios públicos de los 3 órdenes de gobierno, así como servidoras y servidores públicos de organismos de protección a los derechos humanos, con quienes se sostuvieron mesas de trabajo para abordar los temas que resultan relevantes para la agenda feminista y para la agenda del Senado de la República para los próximos años.

En dichas sesiones de trabajo, bajo el formato del parlamento abierto se celebraron las “**Audiencias públicas para integrar la Agenda Legislativa de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres**”, en las cuáles se expresaron las siguientes propuestas sobre el tema particular de las órdenes de protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

- **Licda. María Edith López Hernández**, abogada feminista, en su intervención señaló:

“Otro de los temas son las Ordenes de Protección ¿siguen teniendo vigencia frente a las medidas del protección que consagra el Código Nacional de Procedimientos? Lo que es una triste realidad es que aunque existen Fiscalías y Procuradurías que cuentan con protocolos para su emisión, ya sea órdenes o medidas, siguen habiendo serias deficiencias para proteger a las mujeres, no se realizan adecuadas mediciones del riesgo, no se establece un nivel, tienen problemas para la implementación y a veces, la medida consiste en darle el número telefónico de la corporación policiaca mas cercana a la mujer.

Es de vergüenza que muchas fiscalías dan seguimiento a estos mecanismos con la única finalidad de verificar que no asesinen a la mujer mientras cuenten con protección, no porque les preocupen la vida de las mujeres, sino porque les vayan a fincar algún tipo de responsabilidad penal. ¿Cómo garantizamos la adecuada protección de las mujeres víctimas de violencia? ¿Sin valoración adecuada del riesgo?

¿Cómo reforzamos el cumplimiento de las obligaciones que tienen la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar el derecho a una vida libre de violencia?

- **Lic. Katy Salinas Pérez. Titular del Instituto Coahuilense de las Mujeres.** En su intervención propuso las siguientes reformas en lo tocante a las órdenes de protección:

“Incorporar un artículo 34 Bis, al Capítulo VI denominado “De las órdenes de Protección” de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia que se propone diga:

ARTÍCULO 35 BIS. La autoridad emisora de la orden de protección, deberá garantizar su cumplimiento a través de cualquier medio adecuado para ello y mediante la supervisión policial; las policías de cualquier ámbito estarán obligadas a acatar lo ordenado por la autoridad y a llevar a cabo todas las acciones indicadas por ésta, además de las necesarias para dar seguimiento a la orden o medida de protección, brindando auxilio inmediato a la víctima.

Para ello, la policía asignada deberá durante el plazo de duración de la medida entrevistarse diariamente con la víctima e informar a la autoridad.

Tanto la autoridad emisora, como la policía encargada de su cumplimiento, deberán de contar con un sistema electrónico de registro que incorpore los datos de la víctima y del agresor cuya información será guardada en reserva y podrá ser consultable por las autoridades, para lo cual deberá incorporarse a nivel nacional una plataforma electrónica.”

Como parte de estas audiencias públicas, se pudieron discutir diversas problemáticas relacionadas con la agenda de los derechos humanos de las mujeres así como con las necesarias reformas que se deben de impulsar en

la LGAMVLV, la presente iniciativa retoma esas necesidades, incorpora las aportaciones de las especialistas y expertas, pero sobre incorpora adecuaciones sustanciales en este tema que resultan de vital importancia para resguardar la vida y la integridad de las niñas y las mujeres en nuestro país.

A continuación se presenta en un cuadro comparativo, el texto actual de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la propuesta contenida en esta iniciativa:

TEXTO ACTUAL DE LA LGAMVLV	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 27. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil.</p>	<p>Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas; y</p>

<p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>II. De naturaleza jurisdiccional</p> <p>Las ordenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure el la investigación o el proceso penal según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>Artículo 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si</p>	<p>Artículo 30. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: considera primordial la vida, la</p>

<p>las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas</p>	<p>integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.</p> <p>III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.</p> <p>V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática. y,</p>
---	---

	<p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente.</p>	<p>Artículo 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p>	<p>Artículo 32. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano</p>

<p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad.</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho.</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez.</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; y,</p> <p>V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la</p>	<p>Artículo 33. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la</p>

<p>determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta Ley.</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional.</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y,</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p>
<p>ARTÍCULO 34.-Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán</p>	<p>Artículo 34. La autoridad ministerial o judicial responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p>

solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.	Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<p>Artículo 35. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las Procuradurías o Fiscalías de las entidades federativas y de la Ciudad de México, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros tres días posteriores a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	Artículo 36. Las órdenes de protección administrativas,

	<p>además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las Procuradurías o Fiscalías de Justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación,</p>
--	--

	<p>mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia; e,</p> <p>c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.</p>
--	--

	<p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee, en concordancia con la fracción VII del artículo 70 de esta ley.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.</p>
--	--

	<p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse el proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, con sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga</p>
--	--

	<p>una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 37. Las órdenes de protección judicial, además de medidas administrativas, así como de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la</p>

	<p>persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso</p>
--	---

	<p>de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida.</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y,</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 38. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad</p>

	<p>con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República, y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 39. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 40. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por</p>

	parte de las autoridades responsables de su cumplimiento
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	Artículo 41. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	Artículo 42. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	Artículo 43.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida. Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las

	órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<p>Artículo 44. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<p>Artículo 45.- Las mujeres, o niñas, migrantes y sus hijas e hijos en situación de violencia, atendiendo a su voluntad y para garantizar su mayor protección, podrán ser beneficiarias de una visa humanitaria, en términos del ordenamiento migratorio aplicable.</p>
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<p>Artículo 46. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos y Delitos de Violencia cometida en contra de Mujeres.</p>
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<p>Artículo 47. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el</p>

	<p>otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 48. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.</p> <p>Asimismo se reforzaran las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, se adicionan los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 recorriendo los actuales a partir del artículo 49 en adelante, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas; y**
- II. De naturaleza jurisdiccional**

Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure el la investigación o el proceso penal según corresponda.

Artículo 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 30. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.**
- III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.**
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.**
- V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.**

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática. y,

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia solicite una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

Artículo 32. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad.

II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho.

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez.

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; y,

V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 33. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta Ley.

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional.

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y,

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Artículo 34. La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.

Artículo 35. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros tres días posteriores a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24

horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 36. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las Procuradurías o Fiscalías de Justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.

b) Anticoncepción de emergencia; e,

c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvguarde su seguridad, en caso de que así lo desee, en concordancia con la fracción VII del artículo 70 de esta ley.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse el proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 37. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de

la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida.

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y,

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 38. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República, y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 39. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 40. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento

Artículo 41. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 42. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 43.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 44. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 45.- Las mujeres, o niñas, migrantes y sus hijas e hijos en situación de violencia, atendiendo a su voluntad y para garantizar su mayor protección, podrán ser beneficiarias de una visa humanitaria, en términos del ordenamiento migratorio aplicable.

Artículo 46. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos y Delitos de Violencia cometida en contra de Mujeres.

Artículo 47. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Artículo 48. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.

Asimismo se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 8 de abril de 2019

SENADORA MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA

Enseguida tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, les fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de Decreto que se mencionan en el apartado de "ANTECEDENTES" cuyo objetivo es reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 117, 135 numeral 1, fracción I, 136, 137, 150, 178, 182, 185, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las citadas Iniciativas en el apartado de ANTECEDENTES, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de las iniciativas para la elaboración del dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

- II. En el apartado relativo al “OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS” se sintetizan las propuestas de reforma materia de estudio.
- III. En el capítulo “CONSIDERACIONES” las comisiones dictaminadoras expresan las razones de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV. En la sección relativa al “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se plantea el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ANTECEDENTES

- 1.- El día 9 de abril de 2019, la Sen. Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.
2. En esa misma fecha, mediante oficio no. **DGPL-2P1A.- 5933** la Mesa Directiva del Senado de la República dio el turno su estudio a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos.
- 3.- El día 29 de abril de 2019 la Sen. Martha Lucía Micher Camarena, del Grupo Parlamentario Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección.
4. En esa misma fecha, mediante oficio no. **DGPL-2P1A.- 8083** la Mesa Directiva dio turno para su estudio a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

5. El 12 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva autorizó la ampliación del plazo para emitir dictamen mediante oficio no. DGPL-1P2A.-1514.

II.- OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR LA SENADORA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la exposición de motivos de la iniciativa se señala que una de las preocupaciones de la sociedad es la violencia por motivos de género, las construcciones sociales, políticas y económicas desde el androcentrismo o el patriarcado, que produce continuamente episodios de violencia constante, que se análoga con una espiral ascendente que culmina en muchos casos con violaciones sexuales; lesiones, algunas con secuelas permanentes y feminicidios.

Y es solamente en el caso de una violencia que detona daño físico o el intento de feminicidio donde existen las pocas alternativas legales de protección, descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Artículo 27 que habla de la "Orden de Protección", tal como se lee:

"ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

En la misma exposición de motivos la Senadora refiere que de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su informe "Las Órdenes de Protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia", (Panorama 2018), el país enfrenta los siguientes retos:

"Como se verá en el siguiente apartado, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH 2016), se reporta que 66.1 % de las mujeres padecieron al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. La violencia con mayor porcentaje es la emocional con un 49%; la modalidad en la que ocurre el mayor número de incidentes de violencia contra las mujeres se da en el entorno de pareja, de tal forma que más de 4 de cada 10 mujeres en 2016 señalaron haber padecido de un incidente en este ámbito.

De las anteriores cifras, se desprende que la violencia con mayor porcentaje es la emocional en el entorno de pareja, violencia que se vuelve compleja ya que en la mayoría de los casos se encuentran inmersas varias personas, entre ellas, las hijas e hijos, muchas veces dependientes económicos y emocionales.

En este orden de ideas, en el ámbito de pareja, la violencia en contra de la mujer, se ha identificado que sigue ciertas pautas, comienza con la violencia psicológica, es decir ataca directamente la autoestima de la víctima, el agresor ridiculiza a la víctima, ignora su presencia, lo que dice y no toma en cuenta sus opiniones, entre otras acciones; para continuar con la violencia verbal, la cual refuerza la agresión psicológica y aumenta la intensidad del desprecio, el agresor denigra directamente a la víctima, le grita, le habla fuerte y aumenta la intensidad de la violencia, posteriormente continúa la violencia física, la cual puede incluir también la violencia sexual, este tipo de violencia termina con la violencia feminicida, es decir con la muerte violenta o suicidio, a menos que el ciclo de la violencia sea interrumpido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

Por ello, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la Federación y las entidades federativas es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, es decir con las órdenes de protección se crea un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale llegando incluso hasta la muerte; de ahí la importancia de que las autoridades se coordinen y le den seguimiento a el otorgamiento de las órdenes de protección.

Para dimensionar la importancia de las órdenes de protección en garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, resulta necesario conocer el contexto de violencia que padecen las mujeres en diversos ámbitos. Para ello, se analizan datos obtenidos de la ENDIREH 2016, la cual ofrece información referente a las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial, que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario), y recopila características sobre los agresores y los lugares donde ocurrieron tales conductas."

Y continúa señalando la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Senadora del Partido Revolucionario Institucional, que el mismo documento establece un dedicado análisis de los retos y resultados de la implementación de **Órdenes de Protección en cada entidad federativa** donde uno de los datos relevantes es la disparidad entre carpetas de investigación abiertas por delitos relacionados con la violencia y órdenes de protección asignadas.

Una de las hipótesis para analizar esta disparidad es el temor fundado para iniciar una denuncia ante el Ministerio Público por el temor a ser revictimizada, dado que como indica la ENDIREH, en la mayoría de los casos las mujeres viven episodios continuos y continuados de violencia por el mismo agresor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

De igual forma es importante hacer notar que en la violencia de género un actor importante de la estructura social, son las posiciones de poder que mantienen los hombres en relación con las mujeres víctimas de violencia por lo cual la LGAMVLV señala como modalidades de violencia, las de tipo docente y laboral descritas en los artículos 10 a 13.¹

Sin embargo, al analizar la normatividad correspondiente a la aplicación de órdenes de protección, tanto en la Ley como en su Reglamento, no especifica que, ante la violencia laboral o docente, se pueda hacer beneficio de una orden de protección, dado que la Ley restringe a el ámbito familiar, tal como se lee:

“ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente”

Ante este vacío legal la sociedad y sobre todo las mujeres han buscado otras vías para denunciar los hechos de violencia que han sufrido y manifestado de igual forma su temor fundado de ser nuevamente violentadas por los mismos agresores.

Por lo que a través de redes sociales principalmente y de forma anónima han decidido expresar sus denuncias, sin que éstas tengan consecuencias legales, sin que tampoco existan medidas de protección que aún desde el anonimato se pueda proteger a las víctimas.

¹ CNDH, *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Panorama 2018*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2018, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

Que no se manifiesten medidas protección para las víctimas, esto es una falla estructural del Estado, porque las denuncias anónimas han surgido en las redes sociales ante la incapacidad de las instituciones para generar un espacio de denuncia, que garantice protección para las víctimas de la violencia, la cual puede ascender hasta el feminicidio, la agresión sexual y las lesiones.

Más aún, muchas mujeres que han recibido violencia en sus modalidades docente y laboral han tenido que renunciar a sus proyectos de vida, han tenido que cambiar sus intereses y sobre todo no ha habido justicia integral, que incluye necesariamente la reparación del daño, de igual forma no existe hoy día un mecanismo o protocolo que ante una denuncia anónima de agresiones por motivos de violencia de género pueda conducir a la justicia.

Por lo que, en conclusión, se expresa en la exposición de motivos, se pretenden incorporar mecanismos para la protección de denunciante anónimas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en agresiones en los ámbitos comunitario, docente y laboral, de acuerdo con las siguientes propuestas de reformas:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en las modalidades docente, laboral y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	comunitaria, atendiendo las denuncias que se realicen vía anónima que manifiesten un temor fundado de ser víctima de violencia.
Artículo 31.- ...	Artículo 31.- ...
Sin correlativo	Las autoridades de los tres niveles de Gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.
Artículo 33.- ...	Artículo 33.- ...
Sin correlativo	Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia; privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

Estableciendo en dicha iniciativa un régimen de artículos transitorios en los siguientes términos:

Primero. - El presente decreto entrará a vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Ejecutivo Federal dispondrá de 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

2. INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR LA SENADORA MARTHA LUCIA MICHER CAMARENA DEL PARTIDO MORENA.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Senadora Micher Camarena se señala:

De tal manera que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como quedó asentado en su exposición de motivos, obedeció a la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva de género, que estableciera las acciones y mecanismos institucionales que brindarían a las mujeres garantías para vivir libres de violencias, aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno, responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población respetando la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias.

En estos 12 años de vigencia y aplicación, la Ley ha demostrado su pertinencia, pero también algunas deficiencias, que a la par del escrutinio al que ha sido expuesto el Estado mexicano en cuanto a las acciones para atender la violencia de género, ha dejado al descubierto omisiones y errores que han traído como consecuencia una serie de recomendaciones, por organismos internacionales, que aún están pendientes de solventar.

En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la Ley ha dejado en claro la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez; así como, como su cabal aplicación.

De tal manera que, podemos afirmar que este conjunto de reformas es también motivado por la obligación de armonizar el marco jurídico con la reforma constitucional de junio de 2011, así como de atender los resolutiveos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

(CoIDH) en respuesta a las violaciones cometidas por el Estado Mexicano, fundamentalmente aquellas que tienen relación con la violencia contra las mujeres como son los casos "*Campo Algodonero*", *Inés Fernández* y *Valentina Rosendo*, y *Mariana Selvas* que generaron un cambio de visión que obliga a incorporar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho y en el quehacer de todas las autoridades.

Si bien en los ámbitos internacional, nacional y local existe consenso respecto de que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos, tiene graves consecuencias para su vida, afecta el desarrollo de las naciones e impide una vigencia plena de la democracia, lo cierto es que —entre otras cuestiones— en los hechos:

- No existe claridad respecto del alcance de la exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Tenemos una cultura que normaliza la violencia contra las mujeres, en sus diversos tipos y modalidades.
- No se cuenta con un marco jurídico adecuado para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, o se tiene un marco jurídico y las autoridades no lo aplican.
- En el ejercicio del servicio público sigue prevaleciendo una actuación basada en estereotipos y discriminación basada en el género.

En este contexto, entender la complejidad de la violencia contra las mujeres exige identificar con claridad, algunas de sus características:

- Derivado de la socialización que han recibido las mujeres, por las instituciones que fortalecen a la sociedad patriarcal y por los mitos acerca de la violencia, muchas mujeres experimentan distintas formas de violencia y las asumen como "naturales" o como manifestaciones normales de la cultura.
- La mayoría de las formas de violencia que viven las mujeres son más serias, intensas y frecuentes de lo que sabemos. Si bien contamos con resultados de estudios demoscópicos,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

información generada en los ámbitos público, académico y de la sociedad civil que evidencia la gravedad de la violencia contra las mujeres, derivado de los mitos y normalización que la caracterizan podemos presumir que la prevalencia es aún mayor a la identificada.

El silencio social que existe, los mitos y creencias acerca de la violencia contra las mujeres, han provocado que exista la idea de que sólo algunas mujeres con determinadas características son las que sufren determinada violencia. A ello, se suma el hecho de que muchas mujeres no reportan ser víctimas de agresión por diversas razones, entre ellas, el rechazo y la estigmatización social, el miedo e, incluso, porque no identifican la violencia ni su condición de víctimas, por ejemplo:

- Todas las formas de violencia contra las mujeres sirven para fortalecer la identidad femenina que le conviene al sistema patriarcal. El patriarcado se mantiene gracias a esa violencia, ya que es necesaria para perpetuar las normas y valores sociales existentes.
- Casi todas las formas de violencia contra las mujeres son unidireccionales, es decir, tienen una dirección: se dirigen contra ellas. Esto significa que la violencia no es responsabilidad de ambas personas, sino que la responsabilidad está en el agresor y nunca en la víctima. No obstante, la violencia contra las mujeres suele ser "explicada" con razones que no toman en cuenta esa unidireccionalidad.
- El Estado, sus instituciones y la sociedad no toman con seriedad las diversas formas de violencia contra las mujeres y sus graves consecuencias. Actualmente, no existe suficiente respuesta estatal y comunal para enfrentar la violencia en contra de las mujeres.
- Generalmente se culpa a la mujer por las diversas formas de violencia que son ejercidas en su contra y se mitifica la violencia a través de "semi-verdades" o mitos que no explican de forma integral la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias.
- Todos los hombres se benefician de las diversas formas de violencia contra las mujeres. Aunque un hombre individualmente no sea violento y nunca haya ejercido ninguna



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

de estas formas de violencia contra las mujeres, sí se beneficia personalmente porque al tiempo que se oprime y subordina a las mujeres se fortalecen los privilegios del sexo masculino. Sin embargo, hay hombres conscientes que no quieren beneficiarse de los privilegios masculinos y por ello se unen a los movimientos contra la violencia hacia las mujeres. El que no hace nada por eliminar la violencia está contribuyendo a que ésta exista al beneficiarse de sus efectos.

- La violencia contra las mujeres no se da entre iguales. La violencia se da de una persona con más poder (social, cultural, económico, familiar, etario, etc.) contra una de menos poder.
- Muchas de las formas de violencia contra las mujeres son erotizadas y, a través de ello, justificadas, cuando en realidad son manifestaciones de la misoginia (odio a las mujeres) en nuestras sociedades.

Partiendo del reconocimiento del contexto y características de la violencia contra las mujeres, así como de su prevalencia de la violencia y los bajos niveles de denuncia, las medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen, tal como lo han reconocido las Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia para garantizarles sus derechos.

De ahí, la incorporación de este recurso jurídico al marco de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente, a través de la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales que tienen por objeto la tutela de este derecho.

Esta previsión legal, evidencia que el Estado y sus autoridades reconocen el riesgo que enfrentan las mujeres y niñas a consecuencia de la violencia que sufren y en razón de ello, la urgencia de adoptar acciones que sean efectivas para garantizarles protección.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

A lo largo de los 12 años de vigencia de la Ley ha quedado de manifiesto que en los términos actuales esta medida resulta compleja y de difícil acceso para las mujeres, tanto por estar sujeta a la valoración subjetiva de las autoridades, como por el desdén las instancias que subestiman autoridades la trascendencia de esta medida en la salvaguardar de la vida de las mujeres.

Algunos de los aspectos cuestionables es por ejemplo el término de 72 horas de duración de las medidas de protección, lo cual ha sido replicado en muchas entidades federativas estados, sin reparar en el hecho de que las medidas de protección deben responder en tiempo y con acciones idóneas para atender cada caso en concreto a partir de los elementos con que se cuente, a fin de evitar la revictimización y el desgaste de las mujeres que implica acudir en su caso a solicitar prórrogas, a las instancias correspondientes para que se amplíe la medida.

En materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas².

La Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha manifestado su preocupación ante la conducta de la policía y su falta de intervención en la prevención

² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: español, párr. 166



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

de actos de violencia y en la implementación de órdenes de protección. Por esta razón la ha calificado como uno de los mayores obstáculos al ejercicio de la debida diligencia a nivel global³.

Otro de los primeros problemas que se presentan en la aplicabilidad y efectividad de las órdenes de protección gira en torno a la competencia. Partiendo de que la competencia es la habilitación que una norma le confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función, es en esta iniciativa se precisa la competencia del Ministerio Público y de la autoridad judicial para emitir órdenes de protección de acuerdo a la situación en que se encuentre la víctima de violencia, y se especifica también la autoridad responsable de vigilar y garantizar su cumplimiento.

Brindar protección a una mujer tan solo por 72 horas la coloca en un mayor riesgo frente a la persona agresora. Sobre todo, al considerar que si la víctima ya ha denunciado, es obligación de las autoridades durante las diferentes etapas del proceso garantizar la seguridad de la víctima, por ello el Ministerio Público en principio debe brindar protección de inicio y mientras persista la situación de riesgo hasta que el MP integre la averiguación previa.

Las medidas y órdenes de protección tienen como objeto salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Ello, no implica prejuzgar sobre la veracidad de los hechos de la acción cometida o intentada por la persona agresora, pues la omisión de emitir e implementar las medidas u órdenes de protección necesarias puede ocasionar daños de difícil o imposible reparación a las mujeres víctimas de violencia y las víctimas indirectas.

Como se ha señalado previamente, este tipo de recursos jurídicos está previsto tanto en el CNPP (medidas de protección de naturaleza penal), como en la Ley de Acceso General y las Leyes de Acceso locales.

De acuerdo con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la

³ Naciones Unidas, *Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakın Ertürk, *La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*, E/CN. 4/2006/61, párr. 49.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Las medidas de protección que pueden emitirse e implementarse son las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

Al respecto, la misma disposición normativa precisa que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del CNPP las medidas de protección tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días más.

Aunado a lo anterior, se establece que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el CNPP. De conformidad con el artículo 104 del CNPP el Ministerio Público cuenta con las medidas de apremio siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- c) Auxilio de la fuerza pública, o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio impuestas por el Ministerio Público deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y el arresto sólo podrá imponerse previo apercibimiento del agresor.

Por último, para la aplicación de las medidas de protección previstas en el CNPP, se establece que, tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General.

Las órdenes de protección contenidas en la Ley General, y que pueden emitirse de acuerdo con la tipología referida y de conformidad con lo previsto en los artículos 27 a 34 la Ley, son las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

- De emergencia: i) Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; ii) Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; iii) Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y, iv) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
- Preventivas: i) Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia (es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima); ii) Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; iii) Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; iv) Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; v) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; vi) Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y, vii) Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.
- Civiles: i. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; ii. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

sociedad conyugal; iii. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; iv. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y v. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Para efectos de la emisión de dichas órdenes la misma Ley establece en su artículo 31 que corresponderá a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, otorgar las órdenes de protección, emergentes y preventivas, tomando en consideración los elementos siguientes:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y,
- III. Los elementos con que se cuente.

Y continúa la misma exposición de motivos de la Senadora Martha Lucía Micher Camarena en los siguientes términos:

Para formar una estructura homogénea en la tramitación de las órdenes de protección, la presente iniciativa propone ordenar todo el procedimiento en las siguientes etapas comunes:

1. **Solicitud**; en la cual se incluye el proporcionar toda la información disponible a la mujer solicitante, la autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, qué son estas, la pertinencia de solicitarlas y las posibles consecuencias que pueden derivar de las mismas y evitar brindar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

En esta misma etapa se deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica (en caso de que se requiera), la valoración psicológica y la valoración de los testimonios tanto de la víctima como eventualmente de la persona agresora.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

2. **Emisión;** la autoridad ministerial que dicte la medida de protección deberán explicar de forma clara, sencilla y empática: el sentido de la medida, los nombres de las personas a favor de quienes se otorga, (se deberá considerar siempre extender las medidas de protección a favor de hijas e hijos o personas que dependan directamente de la víctima), el alcance, la duración, la autoridad encargada de auxiliar al cumplimiento, y la autoridad a la cual debe acudir en caso de violación e incumplimiento de la misma por parte de la persona agresora. Entregando copia de la medida dictada a la solicitante.

3. **Implementación;** en esta etapa la autoridad asume la responsabilidad plena del debido cumplimiento de las órdenes dictadas, debiendo de notificar a la persona agresora, a las autoridades involucradas en dicho cumplimiento (indistintamente del orden de gobierno al que pertenezcan).

4. **Revisión y modificación;** deberá de establecerse un plazo para la revisión de efectividad de la medida antes de que ésta se de por concluida para que en caso de que se requiera una adecuación o modificación, ésta pueda ser dictada por la autoridad ministerial. En caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

5. **Seguimiento;** durante los primeros tres días a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Con la incorporación expresa de estas etapas en la Ley General en el apartado correspondiente a las órdenes de protección, se evitará el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales encargadas del dictado e implementación de estas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

Adicionalmente se abonará en la integración de un modelo de intervención homologado que eventualmente pueda ser replicado en las Leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de todas la entidades federativas a efecto de poder ir estandarizando la atención y la intervención de las autoridades responsables de los 3 órdenes de gobierno sobre sus obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

A partir de estos razonamientos expuestos en la iniciativa, se proponen realizar las siguientes reformas:

TEXTO ACTUAL DE LA LGAMVLV	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 27. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil. <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro</p>	<p>Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativas; y II. De naturaleza jurisdiccional <p>Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>jurisdiccional por el tiempo que dure el la investigación o el proceso penal según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>Artículo 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p>	<p>Artículo 30. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.</p> <p>III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas</p>	<p>protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.</p> <p>V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática. y,</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias,</p>	<p>Artículo 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente. 	<p>judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p>
<p>ARTÍCULO 32.-Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>Artículo 32. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad. II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho. III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez. IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; y,</p> <p>V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>Artículo 33. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los principios establecidos en esta Ley. II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional. III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y, IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo. V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.
<p>ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que lo representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de</p>	<p>Artículo 34. La autoridad ministerial o judicial responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida así como</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p> <p>Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 35. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas, celebraran convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros tres días posteriores a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 36. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Procuraduría General de la República o las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>b) Anticoncepción de emergencia; e,</p> <p>c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee, en concordancia con la fracción VII del artículo 70 de esta ley.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse el proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 37. Las órdenes de protección judicial, además de medidas administrativas, así como de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida.</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y,</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 38. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República, y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 39. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<p>Artículo 40. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento</p>
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	Artículo 41. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	Artículo 42. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 43.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 44. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 45.- Las mujeres, o niñas, migrantes y sus hijas e hijos en situación de violencia, atendiendo a su voluntad y para garantizar su mayor protección, podrán ser beneficiarias de una visa humanitaria, en términos del ordenamiento migratorio aplicable.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 46. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos y Delitos de Violencia cometida en contra de Mujeres.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 47. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 48. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.</p> <p>Asimismo se reforzaran las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>

Estableciendo en esa misma iniciativa de la Senadora Martha Lucía Micher Camarena el siguiente régimen transitorio:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atendiendo a que ambas iniciativas descritas y comentadas se encuentran turnadas a estas Comisiones Unidas, estas Comisiones han tenido a bien dictaminarlas de forma conjunta a partir de las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, de la LXIV Legislatura del Senado de la República son competentes de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 137, 150, 175, 178, 182, 185, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, para emitir dictamen respecto de las Iniciativas a las que se hace referencia en el apartado de ANTECEDENTES.

SEGUNDA. Dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres —a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad— y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección cuenten con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego al principio de debida diligencia.

Se busca homologar tanto los criterios —a partir de elementos objetivos— para evaluar y medir el nivel de riesgo y determinar el tipo de medida a emitirse, como las acciones para la implementación, adecuado seguimiento, control y conclusión de las medidas de protección mediante la reforma a las disposiciones que en la Ley se refieren a este importante tema.

Ello, partiendo del hecho de que la falta de homologación en la actuación pública, a consecuencia de la aplicación de criterios subjetivos, implica que las instituciones del Estado den un trato diferenciado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

a las mujeres víctimas de violencia e incumplan su responsabilidad de garantizar una protección efectiva que impida una afectación irreparable a su esfera de derechos.

TERCERA. En atención a su naturaleza y objeto son aplicables a las medidas y órdenes de protección los principios siguientes:

- Personalísimas e intransferibles. Son otorgadas e implementadas por la autoridad correspondiente, a la mujer, niñas o adolescente que ha sufrido algún tipo de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.
- Inmediatas. Deben ser valoradas, emitidas e implementadas de forma inmediata a fin de evitar un daño a la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia.
- Temporales. Como se ha referido previamente, en el caso de las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso local su duración es de 72 horas como máximo, mientras que la previstas en el CNPP pueden tener una vigencia de hasta 90 días naturales.
- No causan estado, respecto de los bienes o derechos de las personas agresoras, primordialmente, derivado de su carácter temporal.
- Integralidad. Estos recursos jurídicos pueden ser emitidos en varios sentidos, por lo que a través del dictado de una sola medida u orden se deben prever el conjunto de acciones (previstas en el catálogo aplicable) necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, las víctimas indirectas.
- Urgencia. Atendiendo al riesgo inminente en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben actuar con la mayor celeridad, priorizando en todo momento, la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

- Accesibilidad. Se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia la accesibilidad a las instancias que les garantizan la tramitación, emisión e implementación de las medidas de protección. Ello, de conformidad con la ruta prevista en el presente Protocolo.
- Aplicación general. Las medidas y órdenes de protección deben emitirse siempre que se advierta que resultan necesarias para garantizar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.
- Confidencialidad. En todo momento, en el proceso de tramitación, evaluación y medición del riesgo, implementación, control y seguimiento las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la protección de la información y datos personales de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.
- Gratuidad. Cada una de las etapas previstas en este Protocolo deberán realizarse por parte de las autoridades competentes sin costo alguno para las mujeres víctimas de violencia o, en su caso, las personas que acudan a realizar el trámite de solicitud.
- Legalidad y debida diligencia. La tramitación, valoración del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las medidas y órdenes de protección deben realizarse en apego estricto a los principios de legalidad y debida diligencia.

Por ello, es urgente y necesario que las Ordenes de Protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se actualicen y se armonicen con los estándares internacionales en la materia, así como con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las recientes sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

CUARTA. Se considera oportuna la propuesta contenida en la iniciativa de la Senadora **CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA** en lo relativo a la incorporación de la protección de las mujeres víctimas en calidad de “anonimato” atendiendo a que la figura de las denuncias anónimas son parte de nuestro sistema de justicia penal y que constituyen una modalidad para que la identidad de las personas denunciantes y las víctimas puedan resguardar sus datos personales.

Adicionalmente, en la incorporación que propone la Senadora promovente, no se excluye del proceso ordinario que se instaura para el otorgamiento de las propias órdenes de protección, es decir, que tanto el procedimiento que se propone integrar en la legislación como la posibilidad de que las denuncias sean anónimas son totalmente compatibles, por lo que se integrará como parte del presente dictamen la porción normativa de la iniciativa de la Senadora **CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA** en los términos siguientes:

TEXTO ACTUAL DE LA LEY	TEXTO QUE SE INTEGRA AL DICTAMEN
Artículo 31.- ...	Artículo 31.- ...
Sin correlativo	Las autoridades de los tres niveles de Gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.
Artículo 33.- ...	Artículo 33.- ...
Sin correlativo	Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia; privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.
--	---

QUINTA. Se considera oportuna la propuesta de reformas contenidas en diversos artículos por parte de la Senadora **MARTHA LUCIA MICHER CAMARENA** son pertinentes en su integralidad ya que armonizan y actualizan el marco normativo vigente en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, e integran nuevos criterios judiciales y legales que se han emanado en estos 12 años de vigencia de la norma, con la finalidad de cumplir con las normatividades y recomendaciones internacionales que se han vertido sobre la materia hacia el estado Mexicano.

Atendiendo a la pertinencia de las propuestas normativas se reseña el contenido que de la iniciativa de la Senadora **MICHER CAMARENA** que se integra como parte del presente Dictamen:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE INTEGRA AL DICTAMEN
ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	Artículo 27. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.
ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia;	Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: III. Administrativas; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>IV. De naturaleza jurisdiccional</p> <p>Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure el la investigación o el proceso penal según corresponda.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>Artículo 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p>	<p>Artículo 30. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>VIII. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas</p>	<p>IX. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.</p> <p>X. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.</p> <p>XI. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.</p> <p>XII. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.</p> <p>XIII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática. y,</p> <p>XIV. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente. 	<p>Artículo 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>ARTÍCULO 32.-Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>Artículo 32. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad. II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho. III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez. IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y, VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>Artículo 33. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los principios establecidos en esta Ley. II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional. III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.
<p>ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>Artículo 34. La autoridad ministerial o judicial responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p> <p>Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 34 Bis. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas, celebraran convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 34 Ter. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección. II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, según corresponda. En caso de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.b) Anticoncepción de emergencia; e,c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación. <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee, en concordancia con la fracción VII del artículo 70 de esta ley.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse el proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Artículo 34 Quáter. Las órdenes de protección judicial, además de medidas administrativas, así como de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	<p>En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos.</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida.</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y,</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p>Artículo 34 Quinquies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República, y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 34 Sexies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 34 Septies. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento</p>
SIN CORRELATIVO	Artículo 34 Octies. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 34 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 34 Undecies. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>
SIN CORRELATIVO	Artículo 34 Duodecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.
SIN CORRELATIVO	Artículo 34 Terdecies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

	Nacional de Datos e Información sobre casos y Delitos de Violencia cometida en contra de Mujeres.
SIN CORRELATIVO	Artículo 34 Quaterdecies. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.
SIN CORRELATIVO	Artículo 34 Quinquesdecies. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Además de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran fundamental que todo el personal ministerial y judicial encargado de la emisión y ejecución de las órdenes de protección, esté debidamente capacitado y profesionalizado para garantizar la adecuada implementación de las mismas. Lo anterior con el objetivo de garantizar el espíritu de las iniciativas analizadas, respecto a la protección de la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres y niñas víctimas de violencia. Por ello, proponemos integrar un segundo artículo transitorio en el siguiente tenor:

SEGUNDO. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Vistos los apartados de análisis y consideraciones que se han expuesto tanto en las iniciativas como en el dictamen, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras han decidido aprobar **EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN**, con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 135 numeral 1 fracción I, 182, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, someten a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos del 27 al 34; se adicionan los artículos 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Septies, 34 Octies, 34 Nonies, 34 Decies, 34 Undecies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies y 34 Quindecies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.

ARTÍCULO 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas; y

II. De naturaleza jurisdiccional.

Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las Víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

Las autoridades de los tres niveles de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.

ARTÍCULO 32. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.

ARTÍCULO 33. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

ARTÍCULO 34. La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.

ARTÍCULO 34 Bis. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebraran convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia; e
- c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.

Artículo 34 Quáter. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;
- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente;
- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34 Undecies. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Doudecies. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Terdecies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 34 Quindecies. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

H. Senado de la República a los 04 días del mes de diciembre de 2019.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, queda de primera lectura.

11-02-2020

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 113 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 6 de febrero de 2020.

Discusión y votación 11 de febrero de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 11 de Febrero de 2020

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Dictamen de segunda lectura)

A este dictamen se le dio primera lectura el 6 de febrero de 2020, debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, y está disponible en el monitor de sus escaños, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Citlalli Hernández Mora: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión Para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: Buenas tardes. Gracias, señora Presidenta, con su permiso. Senadoras y Senadores:

La aprobación y la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el 1 de febrero de 2007, marcó un hito en la percepción social e institucional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

La ley general es una ley emblemática, no sólo en México, sion en la región, fue vanguardia en nuestra región y en una gran parte del mundo, obedeció a la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva

de género, es decir, con perspectiva de desigualdad; y por ello se establecían las acciones y mecanismos institucionales para brindar a las mujeres garantías para vivir libres de violencias aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno, responsables de aplicar las políticas públicas necesarias y acordes a las demandas de la población, respetando siempre la concurrencia legislativa de las entidades federativas.

En estos doce años, doce años de vigencia de la ley general de acceso y de su aplicación, se ha demostrado su pertinencia, pero también la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que faciliten a las autoridades y las y los operadores jurídicos tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez, así como su cabal aplicación.

Quiero contarles sólo tres casos, ambos tienen en común que contaban con órdenes de protección y en ambos fallamos al proteger la vida y la entidad de las mujeres.

Abril Pérez Sagaón tenía 48 años, había denunciado el intento de feminicidio que vivió la madrugada del 4 de enero mientras dormía, por parte de su entonces esposo Juan Carlos García y del cual sobrevivió, gracias a que uno de sus hijos despertó y se interpuso para que su padre no continuara hiriendo a su madre.

A raíz de esto, Juan Carlos fue vinculado a proceso por el delito de feminicidio en grado de tentativa y se logró una orden de restricción en su contra.

Después de 18 días de que Juan Carlos obtuvo su libertad, Abril Pérez, fue asesinada de dos balazos, uno en la cabeza y otro en la espalda.

Vanessa Gaitán, tenía 25 años, era constantemente víctima de todo tipo de violencia por parte de su esposo, derivado de esta violencia se habían emitido tres medidas de protección a su favor, empero cuando en abril de este año se dirigía a su trabajo, se percató que su esposo la seguía en su vehículo, por lo que se dirigía a Casa Jalisco para pedir ayuda, incluso se acercó a la policía para explicar que era seguida por Irvin Ramírez, de quien se estaba divorciando y quien la arrojó con el auto en ese justo momento para después apuñalarla.

Emmy Gabriela Molina, tenía 45 años, después de sufrir violencia física, económica y psicológica por años de parte de su esposo, Martín Medina Sonda, pidió el divorcio y se separó de él, vivía junto con sus tres hijos. Una mañana, mientras llevaba a sus hijos a reunirse con su padre, fue detenida con violencia por la policía, separada de sus hijos y llevada a la cárcel de Villahermosa por un delito fabricado por su esposo, como eso le fueron fabricados muchos más.

Por eso, para nosotras es importantísimo hablar de estos temas y celebrar la aprobación de este dictamen, porque como Abril, como Vanessa, como Gaby, hay muchas mujeres, muchas mujeres a las que el Estado mexicano les ha fallado en proteger solamente entre el 2017 y el 18 al menos 5 mujeres con órdenes de protección, fueron víctimas de feminicidio. Estoy segura de que todos ustedes, Senadoras y Senadores, hubiesen querido que estas reformas estuviesen antes de que pasaran los dolorosos hechos que les he contado.

Por eso, compañeras y compañeros, festejemos que ahora las órdenes de protección durarán no solamente 24 horas, hasta 72 horas, así decía, y ahora las estamos alargando hasta 30 días.

Asimismo, la Senadora Claudia Edith Anaya y su servidora, propusimos dos iniciativas, mismas que fueron dictaminadas en conjunto por las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos. Agradezco a mis compañeras de ambas comisiones, al Senador Añorve, a la Senadora Ana Lilia, porque fueron momentos muy enriquecedores los que vivimos tanto en la Comisión de Igualdad, hacer posible este dictamen que refleja por completo la importancia que tiene la LXIV Legislatura en la protección de la dignidad, la seguridad, la integridad y la vida de las mujeres.

Como ustedes saben, las órdenes de protección tienen como finalidad salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencias, ello no implica prejuzgar sobre la veracidad de los hechos de la acción cometida o intentada por la persona agresora, pues la omisión de emitir e implementar medidas u órdenes de protección necesarias, puede ocasionar daños de difícil o imposible reparación a las mujeres víctimas de violencia o las víctimas indirectas.

Las medidas de protección y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen tal como lo han reconocido las Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres. Este dictamen busca que las órdenes de protección reflejen el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia.

Y quiero aprovechar y agradecer al Presidente de la República y también la disponibilidad que hay por el Fiscal General de la República, para tener un diálogo por parte del Presidente que ya cerró el tema y la discusión sobre el feminicidio, y vamos a invitar, vamos a pedirle una reunión al Fiscal General de la República, para

intercambiar, precisamente nuestros puntos de vista, porque esa es la 4T, donde podemos disentir, donde no tenemos por qué callarnos y donde podemos manifestar nuestros disensos, porque esa es la democracia, porque no tengo por qué callar para defender una figura que tanto trabajo nos ha costado, como lo es el feminicidio y, precisamente por ello, vamos a dialogar, vamos a intercambiar, por supuesto puntos de vista.

La duración de las órdenes de protección ahora será, fíjense, eran hasta 72 horas y nosotros nos sentíamos que era de vanguardia la Ley, ahora será de 60 días, prorrogables por 30 días más.

También la posibilidad de solicitar la orden de protección en cualquier entidad federativa, si te agredieron en la Ciudad de México, pero te fuiste a Puebla, en Puebla te pueden dar la medida de protección y no tienes que regresar otra vez a la Ciudad de México.

También en la tramitación de órdenes de protección se propone ordenar todo el procedimiento de etapas comunes como son la solicitud, la emisión, la implementación, la revisión, modificación y seguimiento, a mí me parece que se va a evitar el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales.

Y en cuanto a la competencia, que ahí sí traemos una pequeña discusión, porque en algunas leyes estatales emite las medidas de protección, el Ministerio Público y en otros, pues los órganos jurisdiccionales.

De todas maneras, en esta ley, en esta reforma se precisa la competencia del Ministerio Público y de la autoridad judicial para emitir órdenes de protección, de acuerdo a la situación en que se encuentra la víctima de violencia y se especifica también la autoridad responsable de vigilar y garantizar su cumplimiento.

Incorpora algo importantísimo, la protección para las mujeres y niñas víctimas en calidad de anonimato, atendiendo que la figura de las denuncias anónimas son parte de nuestro sistema de justicia penal y, además, deberán de abonarse en la integración de un modelo de intervención homologado que eventualmente pueda ser replicado en las leyes de acceso a una vida libre de violencia en las entidades federativas a efecto de estandarizar la atención y la intervención.

En fin, compañeras y compañeros, por ser mujeres, por ser mujeres y niñas nos matan, porque la única diferencia que existe entre hombres y mujeres es la diferencia sexual, y de esa diferencia sexual se ha desencadenado la diferencia social, la diferencia de trato, la diferencia en las oportunidades.

Y, lamentablemente, la sociedad entera, medios de comunicación, iglesias, escuelas, academia, empresarias, ámbitos públicos como privados insisten, insiste, insisten en no atender la violencia contra las mujeres y seguir diciendo que el hombre puede tener poder y abusar de las mujeres.

No, somos seres iguales en derechos y tenemos derecho a una vida libre de violencia, y las razones de género están muy claras en todos los tipos penales en las 32 entidades federativas.

Gracias porque este Senado paritario, y gracias en las comisiones con la intervención de la Senadora Ana Lilia, el Senador Añorve y de todas las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género podemos regalarles a las mujeres, antes del 8 de marzo, una modificación a las medidas de protección en este país.

Muchas gracias.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA

La Presidenta Senadora Citlalli Hernández Mora: Gracias, Senadora Malú Micher.

Se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Añorve Baños, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

El Senador Manuel Añorve Baños: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros:

Hoy en día estamos ante una nueva realidad social, la de reivindicar los derechos de todas las mujeres, como aquí se ha dicho y como lo hemos hecho en este Senado de la República, especialmente aquellos derechos más esenciales como el de vivir sin temor y con total seguridad.

La sociedad, hoy más que nunca, está preocupada por la violencia por motivos de género que culmina, en muchos casos, con violaciones sexuales, lesiones y feminicidios, por mencionar algunos lamentables sucesos.

La Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016, reportó que el 66 por ciento de las mujeres padecieron al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.

Además, 4 de cada 10 mujeres, en 2016, señalaron haber padecido un hecho violento por parte de su pareja, siendo este ámbito el de mayor incidencia.

En este sentido, la violencia ejercida por parte de algún conocido tiende a crecer gradualmente hasta llegar a consecuencias fatales.

Por ello, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo el gobierno es el otorgamiento de órdenes de protección para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas; es decir, con las órdenes de protección se crea un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale llegando, incluso, hasta la muerte.

Y es que actualmente, solamente en el caso de violencia que conlleva a daño físico o el intento de feminicidio, existe la posibilidad de este tipo de medidas descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 27.

Ante esta realidad, nos fueron turnadas a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género, presidida por la Senadora, mi amiga, Malú Micher, y de Estudios Legislativos, dos iniciativas con proyecto de Decreto cuyo objetivo era reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, para incorporar mecanismos para la protección de denunciantes anónimas en agresiones de los ámbitos comunitarios, docente y laboral, así como estandarizar el protocolo de atención a víctimas de violencia de género, específicamente para la obtención de órdenes de protección según los estándares internacionales.

A lo largo de doce años de vigencia de esta ley, se ha puesto de manifiesto que resulta de compleja aplicación y de difícil acceso para las mujeres, tanto por estar sujetas las valoraciones subjetivas de las autoridades, como aquí se ha dicho, como por el desdén, las instancias que subestiman la trascendencia de esta medida en salvaguardar la vida de las mujeres.

Las medidas y órdenes de protección tienen como objeto salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Ello, además, no implica prejuzgar sobre la veracidad de los hechos de la acción cometida o intentada por la persona agresora, más aún la omisión de emitir e implementar las medidas u órdenes de protección necesarias puede ocasionar daños de difícil e imposible reparación a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas.

En suma, consideramos oportuna la propuesta contenida en la iniciativa de la Senadora Claudia Anaya Mota, a quien felicito particularmente como miembro del grupo parlamentario del PRI, en lo relativo a la incorporación de la protección de las mujeres víctimas en calidad de anonimato, atendiendo a que la figura de las denuncias anónimas son parte de nuestro sistema de justicia penal y que constituyen una modalidad para que la identidad de las personas denunciantes y las víctimas puedan resguardar sus datos personales.

Igualmente, coincidimos con la propuesta de la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, a quien también felicito, no solamente por ser hoy el día de su cumpleaños, sino por esta iniciativa, en virtud de la necesidad de armonizar y actualizar el marco normativo vigente en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres e integrar nuevos criterios judiciales y legales que se han emanado en estos doce años de vigencia de la norma con la finalidad de cumplir con las normatividades y recomendaciones internacionales que se han vertido sobre la materia hacia el Estado mexicano.

Con ello, se busca homologar los criterios a partir de elementos objetivos para evaluar y medir el nivel de riesgo y determinar el tipo de medida a emitirse como las acciones para la implementación, seguimiento, control y conclusión de las medidas de protección mediante la reforma a las disposiciones que en la ley se refieren a este importante tema.

Asimismo, se propone la ampliación de la duración de las medidas de protección pasando de las 72 horas actuales a 60 días, prorrogables por 30 días más, o aún más tiempo si el caso específico así lo requiere.

Además de lo anterior, se propone que todo el personal ministerial y judicial, encargado de la emisión y ejecución de las órdenes de protección, esté debidamente capacitado y profesionalizado para garantizar la adecuada implementación de las mismas.

En suma, esta reforma estructural del mecanismo de otorgamiento de medidas de protección busca garantizar la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres y niñas víctimas de violencia.

Agradezco la disposición de mis compañeras y compañeros miembros de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, para sacar adelante estas importantes iniciativas, además de urgentes, para hacer frente al problema de violencia hacia las mujeres que tanto lastima a nuestra sociedad.

Invito a este Pleno a unirnos alrededor de este dictamen que hoy ponemos a consideración y seguir cerrando filas en pro de terminar con cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Por su atención, muchas gracias.

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Añorve Baños.

Pasamos a la discusión en lo general.

Tiene la palabra el Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, hasta por tres minutos.

El Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria: Buenas tardes, distinguida Asamblea.

Vengo a esta tribuna para sumarme a la propuesta que se ha presentado por parte de la Senadora Micher y el Senador Añorve, y, sobre todo, en el ánimo lo que ha significado el movimiento social, en mi opinión, más exitoso, el movimiento político, cultural, que es el feminismo en los últimos cincuenta años.

El feminismo ha logrado la transformación cultural, política y social en nuestro entorno, no sólo en México, sino en el mundo, y ha logrado un proceso impresionante en términos de construcción de normas, de leyes, de convenciones, de instituciones y de política pública, pero la sociedad patriarcal y el machismo tienen todavía una enorme resistencia. Y hoy esta ley, las modificaciones y las actualizaciones son un ejemplo de eso.

Hace algunos años que se planteó esta Ley de Vida Libre de Violencia, pero las resistencias culturales, sociales, políticas de esta sociedad patriarcal siguen cobrando la vida de las mujeres, sigue generando fenómenos de violencia en el transporte.

Hace algunos meses escuchamos cómo todavía se les aventaba ácido a algunas de las mujeres por el sólo hecho de serlo, cuando hay niñas que todavía son víctimas de violencia en casa.

Por eso es tan necesario las modificaciones y adecuaciones a esta ley, que pasemos a generar condiciones para la instrumentación de la política pública que permita proteger el bien jurídico más preciado de las mujeres, que es su vida.

Quiero sumarme a la manifestación de la Senadora Malú, respecto a la necesidad de la protección del tipo del feminicidio.

El feminismo nos ha enseñado una enorme cantidad de cosas, he aprendido mucho en mi vida a incluso reconstruir nuestra lógica, nuestro entendimiento, a repensar nuestra masculinidad.

Y el feminismo nos ha enseñado también que lo que no se menciona no existe, por eso es tan importante preservar el tipo del feminicidio, eventualmente sí se hace necesario revisar, porque hoy existen una serie de obstáculos jurídicos que dificultan el trabajo de las autoridades encargadas de la procuración de justicia para poder responder en justicia y protección a las mujeres.

Pero revisar el tipo penal no quiere decir eliminar el tipo penal, por eso es tan importante no sólo mantener el feminicidio, sino generar las condiciones para entender que la procuración en sus distintos niveles de justicia entienda lo que significa la violencia, en particular, contra las mujeres, lo que significa justo la reproducción social de la violencia en las distintas formas de violencia.

Por eso este cambio se hace tan necesario, por eso desde la iniciativa ahora, a la cual represento en esta tribuna, venimos a alzar la voz, a sumarnos como hombres, porque el protagonismo corresponde a las mujeres, sencillamente en este momento de la historia nos toca sumarnos. Yo vengo por eso a sumarme a esta modificación.

Muchísimas gracias por su atención.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Álvarez Icaza.

Tiene la palabra la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Muchas gracias, señora Presidenta, con su permiso.

Primero que nada quiero externar mi más amplio reconocimiento al trabajo de dictaminación que ha hecho la Comisión de Igualdad, entre los géneros, nuestra compañera Senadora Malú Micher, que no solamente está comprometida con el tema de género y con los trabajos de la Comisión, sino que tiene una lucha histórica por darles más y mejores derechos a las mujeres.

También, felicidades, Malú, por motivo de tu cumpleaños, que sean muchos años más de lucha.

De igual manera, a la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, a nuestro compañero Manuel Añorve, por la dictaminación de esta iniciativa que, de manera conjunta, trae dos iniciativas, una propuesta de la Senadora Malú Micher, que reconozco el esfuerzo que se hace por ampliar estas medidas de protección para las víctimas.

Cuántas veces no hemos conocido que por no otorgar una medida de protección las mujeres vuelven a ser golpeadas o incluso son asesinadas por la persona a la que denunciaron.

Por eso es importante no solamente que avancemos en el tiempo de la medida de protección, lo cierto es que esto merece incluso una reflexión: ¿Por qué antes eran suficientes 72 horas y ahora el planteamiento es 60 días, pero que se pueden postergar por 30 días más?

¿Por qué hoy día estamos viendo casos cada vez más violentos, cada vez más cruentos?

¿Por qué cada vez la violencia a las mujeres es más terrorífica y más frecuente?

Qué errores estamos cometiendo como sociedad, pero también qué errores estamos cometiendo como sistema, que no logramos frenar, que no logramos llevar las suficientes medidas a las víctimas para salvar sus vidas.

Esta iniciativa, además de ampliar las medidas de protección, también trae una característica especial. Hace algunos meses surgió un movimiento en este país, conocido como el MeToo México. Muchas de ustedes se sumaron a esa propuesta de iniciativa en ese momento.

¿De qué se trataba? Se trataba no solamente de que se expusiera o dar una solución más bien a esa exposición, porque lo que sucedió en aquel entonces es que muchas mujeres estaban dando, evidenciando su testimonio de violencia o de acoso a través de las redes sociales y se visibilizaba el hombre o incluso la red patriarcal de protección que existía de muchos hombres involucrados en temas que tenían que ver con abuso hacia las mujeres, pero la realidad es que jurídicamente no había un procedimiento que seguir o qué hacer.

Entonces no estaba salvaguardándose el derecho de la víctima a la justicia y sí, por el contrario, se nos revertió después el discurso diciendo que las mujeres, amparadas en el anonimato, estábamos perjudicando la integridad de algunos hombres. Entonces no se trata de que la víctima sea revictimizada, se trata de encontrar soluciones a los problemas.

¿Cuál fue la solución que planteamos en esto? Que se pudiera emitir la medida de protección a raíz de una denuncia anónima, entonces ya puede iniciar un procedimiento judicial que no necesariamente tiene que ser litigado en las redes sociales, ya estamos llevando esta denuncia anónima a los ministerios públicos, para que de esa manera ya tengan ellos elementos de, a partir de esa denuncia anónima, expedir la orden de protección.

Lo que queremos es salvar la vida de nuestras hermanas, lo que queremos es dar soluciones a los problemas que se van suscitando.

Es de verdad terrible la violencia en la que nos encontramos, y es de verdad terrible que no encontremos el mecanismo de atender a las diversas problemáticas.

La Encuesta Nacional de Relaciones y Dinámica en los Hogares nos revela no solamente la espiral de violencia que estamos viviendo, esta encuesta tiene una característica bien especial que recoge documentales anónimos de las víctimas.

Encontré un testimonio de una mujer, en aquel entonces de 23 años, porque esta encuesta es del 2013, es una zacatecana que dice en su entrevista que su pareja la ha agredido con cuchillo, la ha golpeado ya en varias ocasiones, ha intentado ahorcarla, una vez se escapó, pero él la amenazó con quitarle a su hijo y le dijo que si no regresaba la iba a matar a ella y al niño; tiene seis meses de haber regresado con el esposo; se le proporcionó la tarjeta con direcciones donde podía solicitar ayuda y la entrevistada me toma de las manos y me pregunta: “¿Está segura que me van a ayudar? ¿Me acompañas?”

Ese testimonio anónimo, si es que hoy día la violencia no le ha quitado la vida a la víctima, esta paisana zacatecana mía debería de tener ya 40 años.

Si sigue con su pareja, tiene 17 años viviendo en violencia; si la pudo dejar fue gracias a este tipo de testimonio anónimos que le condujeron a una solución y, en el peor de los escenarios, hoy día esta mujer puede estar muerta.

Si no encontramos mecanismos como el que hoy estamos plasmando, como el del anonimato para otorgar la orden de protección; si no mejoramos el sistema, si no nos abrimos a las nuevas dinámicas de relación en la que estamos viviendo, seguiremos perdiendo mujeres. Y estoy cierto que eso nos duele a todas, pero también hay a muchos compañeros a los que también les duele.

Ni una menos, nos están matando, y ni una menos.

Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Anaya Mota.

Tiene la palabra la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, del grupo parlamentario del PT.

La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre: Con el permiso de mis compañeras y mis compañeros Senadores.

La violencia contra las mujeres es un acto real, permanente, con consecuencias devastadoras e irreparables.

Actualmente el Estado mexicano cuenta con un instrumento jurídico con perspectiva de género, que establece acciones y mecanismos institucionales para garantizarle a las mujeres una vida libre de violencia.

No obstante, dicho cuerpo normativo cuenta con deficiencias y lagunas jurídicas que impiden atender la violencia de género de manera integral e impactan en la implementación de políticas públicas de prevención y protección contra la violencia hacia las mujeres.

El dictamen que hoy se presenta ante nosotros, busca reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente se reforman los artículos 27 al 34 y se adicionan 14 artículos nuevos a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este dictamen busca dotar a las autoridades responsables de mecanismos para tramitar, evaluar y medir el riesgo de las mujeres víctimas de violencia a través de protocolos de actuación obligatorios y estandarizados para determinar las medidas de protección adecuada, y brindarles el auxilio y seguimiento hasta que las condiciones de violencia contra las mujeres hayan cesado.

Además de ello, se establecen los principios que deberán guiar la aplicación de estas medidas, la personalización, inmediatez, temporalidad, integralidad, urgencia, accesibilidad, aplicación general, confidencialidad, gratuidad, legalidad y debida diligencia de las medidas.

Los datos en este tema son relevantes: nueve mujeres son asesinadas cada día en México de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas. Los mismos datos reflejan que las mujeres se sienten más inseguras que los hombres en los cajeros automáticos, el transporte público, la calle, los parques, el trabajo y el hogar.

Además, las mujeres son las principales víctimas de delitos sexuales, tan solo en 2017 se registraron dos mil 700 ilícitos por cada 100 mil mujeres.

Las Senadoras y los Senadores del Partido del Trabajo refrendamos nuestro compromiso por los derechos fundamentales de todas las mujeres mexicanas, pero permítanme adelantarles, vamos a presentar una reserva relativa al artículo 31 y 34 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que podamos tener mayor precisión en la redacción, no es de contenido de fondo.

Muchísimas gracias por su atención, compañeras y compañeros.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Bañuelos De la Torre.

Tiene la palabra la Senadora María Leonor Noyola Cervantes, del grupo parlamentario del PVEM.

La Senadora María Leonor Noyola Cervantes: Con su venia, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

Uno de los grandes retos que enfrenta la sociedad es el combate a la violencia en contra de las mujeres, la cual se manifiesta a nivel físico, sexual, emocional, económico y patrimonial.

En México, el 66 por ciento de las mujeres ha enfrentado al menos un incidente de violencia de cualquier tipo alguna vez en su vida y cuatro de cada 10 han enfrentado agresión emocional por parte de su pareja.

En los casos más graves, la violencia en contra de las mujeres puede convertirse en feminicidio, por lo que se requieren mejores estrategias de las autoridades locales, nacionales e internacionales para su eliminación.

En nuestro país desde el 2001 contamos con el Instituto Nacional de las Mujeres, autoridad que coordina el cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad sustantiva y coadyuva con la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, desde 2007 contamos con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecía la coordinación de los tres órdenes de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Sin embargo, las instituciones y las leyes deben de perfeccionarse, de manera continua, para actuar efectivamente en contra de la violencia hacia las mujeres y particularmente en contra del feminicidio.

Una de las acciones fundamentales, previstas en la legislación, es el otorgamiento de las órdenes de protección, que son fundamentalmente precautorias y cautelares, a fin de proteger a las víctimas de posibles delitos de violencia en contra de las mujeres.

En este sentido, el dictamen que nos ocupa busca robustecer la figura de las órdenes de protección, a fin de precisar sus modalidades, ampliar su alcance y duración, así como definir de manera más precisa la actuación de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Algunos de los aportes más importantes de esta reforma son: el establecimiento de principios para implementar las órdenes de protección, así como la garantía de acceso a la información en todo momento para la víctima que solicita una orden de protección.

Con estos importantes cambios, se mejora de manera decisiva la figura de órdenes de protección, con lo que se brinda respuesta a la necesidad de proteger efectivamente a las posibles víctimas de violencia de género y así evitar mayores delitos en su contra.

Aprovecho la oportunidad para destacar otra necesidad urgente de atender y que consiste en especificar en la normatividad y sancionar de manera ejemplar las lesiones en contra de la mujer, tema que deberemos analizar y discutir con prontitud.

Por el bienestar y por la integridad de todas las niñas y mujeres mexicanas, debemos aprobar sin mayor demora el dictamen en materia de órdenes de protección, y abordar los temas pendientes en materia de violencia de género.

Las Senadoras y los Senadores del Partido Verde manifestamos nuestro voto a favor y estamos seguros de que todos los grupos parlamentarios apoyaremos estas valiosas reformas.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Noyola Cervantes.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Indira Kempis Martínez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, también para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Indira Kempis Martínez: Con el permiso, señora Presidenta.

A los datos y a los números hay que ponerles nombre y apellido. Y a los nombres y a los apellidos hay que ponerles historia: las vidas de las mujeres que hoy han sido asesinadas, que antes fueron violentadas, que sus familiares e incluso algunas personas que las rodean de manera indirecta se han visto lastimadas también.

Están creando una sociedad mexicana que tal parece les tiene tolerancia a los asesinatos de mujeres, a los feminicidios y eso tendríamos que acabarlo, pero también en conciencia que es un reto colectivo, que hoy tenemos que plantearnos rutas y alternativas que quizá antes ni siquiera se habían considerado.

Ingrid Escamilla, este es el nombre que hoy quiero poner y traer a esta tribuna, porque, así como ella hay muchas mujeres más en este país, que no solamente hoy están muertas, sino que para sus familiares es una proeza y un martirio buscar justicia.

La violencia, que es sistemática, está causando estos dolores, las leyes tendrían entonces que modificarse para que esto no vuelva a suceder, para que no se repita.

Y, por lo tanto, cada vez que a mí me preguntan: ¿Y quién está haciendo algo?, porque tal parece que nadie hace nada, entonces, a mi cabeza vienen nombres en este Senado como el de Claudia Anaya y el de Malú Micher, porque sí hay mujeres y hombres también trabajando para que esto pueda cambiarse desde las leyes.

Necesitamos con urgencia estos votos a favor para que podamos anticiparnos a la tragedia que hoy vive este país y es sobre sus mujeres.

Destaco que en esta propuesta de homologación y criterios de reacción existen estos puntitos muy relevantes porque podrían hacer la diferencia que las órdenes de protección cuentan con los principios siguientes.

Son personalísimas e intransferibles, es decir, no solamente tienen que ser implementadas por las autoridades correspondientes, sino también atender a las víctimas indirectas.

Son inmediatas, es decir, que se implementan de forma inmediata.

Son integrales, porque prevén un conjunto de acciones de forma integral.

Son urgentes, porque ante el riesgo inminente tendría que responderse con mayor celeridad de acortar el tiempo, también se menciona la accesibilidad porque, por supuesto, que la implementación de estas medidas tendrían que ser accesibles para las víctimas directas e indirectas.

La confidencialidad, porque se debe garantizar la protección de la información y los datos personales de las mujeres.

La gratuidad, porque no debe tener costo alguno.

Y la legalidad y debida diligencia en apego estricto a los principios de legalidad.

Las mujeres tenemos derecho a una vida libre de violencia.

Por eso Movimiento Ciudadano está a favor de esta propuesta, porque cada vez que alguien diga que nadie hace nada por las muertas y las mujeres violentadas y las mujeres asesinadas, al menos de manera personal y como grupo parlamentario quisiéramos responder que sí estamos haciendo algo, que nos anticipamos, que participamos en esta reforma y que cambiamos entonces la visión y el sentido de lo que hoy debe resolverse, tiempo es el recurso que menos tenemos.

Así que este voto a favor es para reducir el tiempo para que no exista otra Ingrid Escamilla en este país.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Kempis Martínez.

Tiene la palabra la Senadora Josefina Vázquez Mota, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Josefina Vázquez Mota: Con su venia, señora Presidenta. Muy buenas tardes. Buenas tardes, Senadoras y Senadores.

Tengo el honor de hablar a nombre de mi grupo parlamentario y hacerlo a favor de este dictamen.

Y me emociona personalmente hacer esto porque esta cultura patriarcal que tiene como unas de sus enfermedades más terribles el machismo, ha generado no solamente esta muerte, estos feminicidios y estas pérdidas irreparables, genera día con día miles de muertes, muertes silenciosas con la violencia psicológica, muertes en talento, en capacidad, en posibilidades de participar.

Es hora de romper el silencio.

Ha llegado la hora de acabar con la impunidad y proteger estas órdenes de proteger, proteger significa que las mujeres tenemos el derecho a vivir sin violencia, pero por supuesto a vivir sin miedo, a caminar sin miedo, a transitar sin miedo, a entrar a un hogar sin miedo, a salir de él sin temor, a compartir nuestra vida sin miedo.

A nombre de mi grupo parlamentario acompañamos con entusiasmo y le damos la bienvenida a este dictamen.

Querida Claudia te felicito, a Malú y a Kenia; a todas las Senadoras y Senadores que hoy han traído hasta aquí y han hecho posible este dictamen.

Y lo hacemos porque no podemos seguir viviendo en este mundo patriarcal, porque nos urgen más hombres feministas y más mujeres viviendo con sororidad, más mujeres viviendo con hermandad y más hombres con una mirada diferente respecto a nosotras.

Déjenme compartir una investigación de una doctora mexicana que actualmente está viviendo en Inglaterra y que publicó recientemente un resumen de su tesis doctoral, el periódico El País.

¿Por qué nos hace daño a todos, a hombres, mujeres, esta cultura patriarcal y machista?

Esta doctora se llama Karina García Reyes, su tesis doctoral se titula "Pobreza, Género y Violencia". Ella entrevista acerca de 30 antiguos narcos y los entrevista y les pregunta cómo llegaron hasta ahí y qué pasó en su niñez.

Yo desde la Comisión de la Niñez me sorprendió y ella dice que le sorprendió también cuando les pregunta a estos criminales por qué pueden torturar a otro ser humano y no sentir dolor, cómo pueden torturar a otro hombre y no conmoverse frente a los gritos de dolor o de clemencia, y la respuesta que recibe esta doctora de estos criminales es la siguiente:

"Nosotros podemos torturar e incluso gozamos la tortura de otro varón cuando lo hacemos al imaginarnos que es nuestro padre, porque en esa tortura vengamos la violencia de ese padre, que tuvo con nuestra madre".

Quiere decir entonces, que la violencia contra las mujeres no solamente va matando la vida de nosotras las mujeres, también va acabando con la vida de los hombres y los trastoca para siempre y los daña muchas veces hasta convertirlos en lo que esta doctora prueba en su tesis doctoral.

Por eso me parece tan valioso este dictamen que aquí vamos a aprobar y espero que sea por unanimidad, este dictamen de esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección. El día de mañana, justamente hemos invitado a la Red de Derechos por la Infancia en México a que nos presente su balance del año 2019, y el título es "Infancia y Adolescencia en México entre la Invisibilidad y la Violencia".

Cerca de cuatro menores son asesinados diariamente. Uno de cada diez feminicidios es cometido contra niñas y adolescentes de cero a 17 años.

Solamente esta realidad nos debería hacer detener al país al menos un día y preguntarnos qué estamos dejando de hacer o qué hemos hecho mal o qué no hemos hecho suficientemente bien. Se registran cuatro niñas o niños desaparecidos cada día en algún rincón de nuestro país y más de 3 mil niñas y niños han sido víctimas de trata de personas y cinco millones mientras nosotras y nosotros estamos aquí aprobando este dictamen, cinco millones de niñas y niños, sí, de nuestras niñas y niños están siendo víctimas del crimen de violencia sexual.

Así que enhorabuena tener protección. Ya hace años tuve el privilegio de hacerlo, apoyando refugios para mujeres de la mano de Cecilia Loria y de Lidia Cacho.

Y hoy Malú, qué bueno. Hoy Claudia, qué bueno, que finalmente llegamos a una realidad legislativa.

Por eso acompañamos porque implementar medidas eficaces, enseñar nuevos mecanismos para proteger a mujeres y en particular a niñas es urgente. Mejorar esta figura jurídica de protección es urgente porque es hora de romper el silencio y acabar con la impunidad.

Por las niñas, por las mujeres, por las que ya no están, por las que estamos, por las que vendrán y queremos que vivan sin miedo y sin violencia, porque ese es nuestro derecho, porque ese es nuestro reclamo. Por eso pedimos un voto a favor y un acompañamiento.

Y termino como empecé. Tal vez la utopía que nos planteó un día Octavio Paz, hoy empecemos a hacerla realidad: ya no conjugar en el tú o en el yo, sino conjugar en el nosotros, porque nos urgen hombres feministas y mujeres viviendo con sororidad.

Enhorabuena, y acompañaremos a favor este dictamen.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Vázquez Mota.

Tiene la palabra el Senador Martí Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del Partido Morena, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias.

Vengo a hablar a favor de este dictamen en el que se aprueban las iniciativas presentadas por las Senadoras Claudia Edith Anaya y Malú Micher, y vengo a reconocer la apertura de Senadoras y Senadores de las diversas fuerzas políticas, como Kenia López. También, reconozco su apertura para llegar a estos acuerdos que me parecen de la mayor importancia.

Dedico estas palabras a Abril, a Ingrid, a Lesly, a muchas mujeres, por desgracia la lista es demasiado grande, porque este dictamen busca proteger la integridad y la vida de las mujeres, se trata de una propuesta avanzada, plantea una nueva clasificación de medidas de protección en materia de traslado de las víctimas, de custodia personal y domiciliaria, de alojamiento temporal en espacios seguros, de prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse a su domicilio y también plantea proporcionar los recursos económicos para garantizar la seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiriera la víctima.

También plantea un punto muy avanzado, que es la anticoncepción de emergencia e interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación. Me parece que es un dictamen positivo, avanzado, progresista y muy importante para proteger la integridad y la vida de las mujeres. Por eso, me parece que todas y todos debemos apoyar, todo lo que podamos hacer para fortalecer la protección de la vida de las mujeres será fundamental, nos toca la parte legal, la parte legislativa, pero también tendrán que impulsarse muchas políticas públicas.

Yo recuerdo que cuando estuvimos en el gobierno de la Ciudad de México, la Senadora Malú Micher y un servidor nos tocó impulsar el llamado Seguro Contra la Violencia Familiar, el Seguro contra la Violencia Familiar era un mecanismo para dar apoyo económico y vivienda en los casos más extremos, a las mujeres que sufrían violencia en su propio hogar. Y hace unos días recordé también que al abrirse la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales aquí en la Ciudad de México, se incorporó el tema de la atención médica y la anticoncepción de emergencia en casos de violación.

Me parece que este dictamen va muy a tono con las medidas más avanzadas que se han realizado en la Ciudad de México, en otros lugares del país y creo que merece el apoyo de todas y de todos. Lo digo como hombre feminista que soy desde que empecé a luchar en la izquierda mexicana a los 14 años de edad.

Muchas gracias por su atención.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Al no haber más oradores registrados, solicito a la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido en lo general, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, señora Secretaria. En esta virtud, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que al momento han quedado reservados los siguientes artículos:

El artículo 34 Ter de la ley por parte de las Senadoras Kenia López Rabadán, Lilly Téllez, Josefina Vázquez Mota, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez y Gina Cruz.

El artículo 34 Quaterdecies de la ley por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Y la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, hace una propuesta de modificación a los artículos 31 y 34 Ter de la ley.

¿Alguien más desea reservar algún artículo? Al no haber más reservas, con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se procederá a recoger la votación del dictamen en lo general y de los artículos no reservados.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto del Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

Por favor, el Senador Damián Zepeda solicita auxilio para poder emitir su voto. Si alguien de Servicios Parlamentarios puede apoyarlo, del sistema técnico, por favor.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto si falta algún ciudadano Senador o Senadora de emitir su voto. Aún se encuentra abierto el sistema.

¿Falta algún ciudadano Senador o Senadora por emitir su voto?. Aún se encuentra abierto el sistema.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Pregunte la Secretaría a la Asamblea, si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Senador Dante, ¿en qué sentido está su voto?

Señora Presidenta, informo a la Asamblea que, una vez transcurrido el tiempo indicado por usted, se cierra el sistema y en total, conforme al registro en el sistema electrónico es de 113 votos en pro, cero en contra y una abstención.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

Para la presentación de la primera reserva, no van a ser la presentación, sino que vamos a pedir a la Secretaría que dé lectura a la propuesta de modificación que plantean al artículo 34 Ter de la ley las Senadoras Kenia López Rabadán, Lilly Téllez, Josefina Vázquez Mota, Alejandra Reynoso y Gina Cruz.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Si, señora Presidenta, propuesta de modificación.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Quienes estén por la afirmativa, si se admite a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: No se admite a discusión.

Sonido al escaño de la Senadora Kenia López.

La Senadora Kenia López Rabadán: (Desde su escaño) Gracias, muy amable señora Presidenta.

Hemos dialogado con las Senadoras correspondientes de la comisión dictaminadora para lograr construir este acuerdo y la intencionalidad es que sea, y lo explico, quizás eso es lo que necesita el Pleno, es que no solamente queda interrupción legal del embarazo en el caso de violación, sino quede, y esa es la palabra que se está modificando, interrupción legal y voluntaria del embarazo, para lo cual le solicitaría amablemente, señora Presidenta si podemos abrir el tablero o se repita la votación una vez que se ha establecido, entendiendo que ya la dictó, pediría si se puede abrir el tablero para mayor precisión del sentido de la votación.

Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: El procedimiento legislativo es muy claro, ya se votó, y ya se cantó el resultado de la votación, en la tercera reserva, que es la propuesta de la Senadora Geovanna, también se refiere al 34 Ter, puede abordarse en ese momento, porque ahorita el 34 Ter ya fue votado.

Sonido al escaño de la Senadora Kenia López.

La Senadora Kenia López Rabadán: (Desde su escaño) Entiendo que el Reglamento y yo pediría pues a la asesoría de la Mesa Directiva, una vez que hay una duda de mi parte, hay una duda sobre la votación que acaba de tener referencia, le pediría, si es tan amable, señora Presidenta, se pueda abrir el tablero para visibilizar la votación que se acaba de llevar a cabo.

Reitero y entiendo, no es algo imputable a la Mesa, sino solamente hubo una falta de claridad que desde mi perspectiva se aclararía abriendo el tablero, si es tan amable y agradeciendo, por supuesto la sensibilidad de la Presidencia.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Sonido al escaño de la Senadora Malú Micher.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Sí como lo ha manifestado la Senadora Kenia, hay consenso en esta reserva, pero faltó información, por lo que no veo por qué no pudiese repetirse el sentido de la votación, para que no haya duda de nadie y a todo mundo le quede claro en qué sentido y qué estamos concretamente aprobando en esta reserva, se lo solicito.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Entiendo perfectamente la situación, sin embargo, no puede repetirse así una votación, voy a someter a consideración del Pleno, si el Pleno autoriza que haya una rectificación de la votación, no podemos repetir una votación nada más así.

Le pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza a que se haga la rectificación de la votación a través del sistema electrónico.

La Secretaria Senadora Verónica Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza la rectificación de la votación a través del sistema electrónico de registro. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, le pido a la Secretaría vuelva a dar lectura a la reserva, a la propuesta de modificación.

Hago hincapié en que el primer párrafo tiene un número que creemos que no corresponde y que no debe de ir.

Por lo tanto, pido a la Secretaría que vuelva a dar lectura a la propuesta de modificación.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta.

Doy lectura a la propuesta de modificación del artículo 34 Ter con la corrección que usted acaba de hacer, de técnica legislativa, eliminando el número 30.

Artículo 34 Ter. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

De la fracción I a la IV se mantiene.

Fracción V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o a las niñas en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.

b) Anticoncepción de emergencia.

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

De la fracción VI a la XX se mantienen.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, señora Secretaria.

Ábrase el sistema electrónico por un minuto para conocer la votación sobre si se admite a discusión en el entendido de que la afirmativa será que se admite a discusión y la negativa que no.

(Se recoge la votación)

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto si falta algún ciudadano Senador o Senadora por emitir su voto. Aún se encuentra abierto el sistema.

¿Senadora Benavides, el sentido de su voto? A favor.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 98 votos a favor, cero en contra y dos abstenciones.

Perdón, señora Presidenta, rectifico: 99.

¿Senador, el sentido de su voto? Registro sus votos, Senadores.

Se emitieron 101 votos. ¿A favor, Senadora Xóchitl?

102 votos a favor, cero en contra y dos abstenciones, señora Presidenta.

En la votación faltó contabilizar el voto de la Senadora Verónica Delgadillo, por lo cual, fueron 104 votos a favor.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, está a discusión la propuesta de modificación en su artículo 34 Ter.

Al no haber oradoras ni oradores registrados, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta de modificación al artículo 34 Ter de la ley.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la modificación.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Queda aprobada la modificación propuesta por las Senadoras Kenia López, Lilly Téllez, Josefina Vázquez Mota, Alejandra Reynoso y Gina Cruz, al artículo 34 Ter de la ley.

Al final de las reservas se votará con las modificaciones.

Tiene la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, para hacer propuesta de modificación del artículo 34 Quaterdecies de la ley en cuestión.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Gracias, señora Presidenta. Compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

Precisamente, en lo expuesto ya por mis compañeras y compañeros, respecto al dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan estas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, ha quedado claro el espíritu de los planteamientos: dar efectiva protección, hacerlo de manera expedita y, por supuesto, mostrar la eficacia de esto que son las medidas de protección.

Las medidas de protección pueden hacer la diferencia entre salvar una vida o colocarla en un riesgo latente y permanente.

Por eso es que estamos haciendo la propuesta de modificación al artículo 34 Quaterdecies en el siguiente sentido. La redacción que viene en el dictamen señala:

“Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales”.

Esto podría colocar en un momento de emergencia en una situación absolutamente de desventaja a una posible víctima, por eso es que al analizar una redacción que cumpla con el objetivo claro de dar la protección efectiva y expedita, en este caso a las niñas y a los niños, así como a los adolescentes, el planteamiento es:

“La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sus homólogos en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables”.

Con esto evitamos hablar de si tiene un representante o no tiene un representante en una medida que es o puede ser de extrema urgencia.

Y recurrimos obviamente a la redacción que habla de la oficiosa de la gestión, así que las autoridades no tendrían ningún pretexto para dejar de actuar y obviamente canalizar ante las autoridades correspondientes, aprovechando también las reformas que ya se han hecho y que hoy permiten que se tengan estas Procuradurías de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en todas y cada una de las entidades federativas.

Es cuanto, señora Presidenta, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Mancera Espinosa.

Le pido a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación presentada por el Senador Mancera Espinosa.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta que se acaba de leer. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite la propuesta, señora Presidenta.¹

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, está a discusión. Al no haber oradores ni oradores registrados, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta que se acaba de presentar.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse dicha modificación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: La modificación presentada por el Senador Mancera Espinosa, en lo que respecta al artículo 34 Quaterdecies de la ley, se aprueba y será votada al final con las otras reservas.

Tiene la palabra la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, a nombre de la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, para presentar propuestas de modificación al artículo 31 y 34 Ter.

La Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Gracias, señora Presidenta.

A nombre del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, queremos hacer sólo una observación de redacción en estos dos artículos, que tienen que ver con, si me permiten leerlos.

El artículo 31 dice: Las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Y lo que nosotros estamos planteando debe decir: Los tres órdenes de gobierno. Es una cuestión que jurídicamente debe corregirse, porque está mal dicho.

Y lo mismo sucede en el artículo 34 Ter, en donde al final del mismo dice: "En caso de que no exista disponibilidad, podrá apoyarse en la institución de seguridad pública de los tres niveles de gobierno". Vuelve a reiterarlo, cuando debería decir: de los tres órdenes de gobierno.

Por eso le pido al Pleno su aprobación, para que esta reserva sea tomada en cuenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Le pido por favor, a la Secretaría, dé lectura a las propuestas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones a los artículos 31 y 34 Ter de la ley.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, están a discusión las modificaciones.

Al no haber oradoras ni oradores registrados, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones a los artículo 31 y 34 Ter, presentados por la Senadora Nancy De la Sierra.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las modificaciones. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueban, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Quedan aprobadas las modificaciones presentadas a los artículos 31 y 34 Ter.

En virtud de que hemos agotado la presentación de reservas y adiciones, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 31, 34 Ter y 34 Quaterdecies, con las modificaciones aceptadas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: ¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Aún se encuentra abierto el sistema electrónico.

Por favor, al Senador Pech, ¿pueden auxiliarle con la votación?

¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Aún se encuentra abierto el sistema electrónico.

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 104 votos a favor, cero en contra y una abstención.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: En consecuencia, quedan aprobados los artículos reservados 31, 34 Ter y 34 Quaterdecies con las modificaciones aceptadas.

En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



Ciudad de México, martes, 11 de febrero de 2020

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE.

Miguel Ángel Mancera Senador del Grupo Parlamentario del PRD en el Senado de la República de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 76 fracción IV del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 34 QUATERDECIES** referente al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN** por ser necesaria para la mejora del dictamen:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN	
Dice	Debe decir
ARTÍCULO 34 Quaterdecies. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes	ARTÍCULO 34 Quaterdecies. La Procuraduría de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y sus homologas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con



sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.	las disposiciones normativas aplicables.
--	--

~~ATENTAMENTE~~

~~SEN. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA.~~

~~Handwritten signature~~

27-02-2020

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género.

Diario de los Debates, 27 de febrero de 2020.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 27 de febrero de 2020

La secretaria diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2020.— Senador Salomón Jara Cruz (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se reforman los artículos del 27 al 34; se adicionan los artículos 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Septies, 34 Octies, 34 Nonies, 34 Decies, 34 Undecies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies y 34 Quindecies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.

ARTÍCULO 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional.

Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31. Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.

ARTÍCULO 32. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.

ARTÍCULO 33. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

ARTÍCULO 34. La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.

ARTÍCULO 34 Bis. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebraran convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 34 Undecies. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Doudecies. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Terdecies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quindecies. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 11 de febrero de 2020.—
Senadora Mónica Fernández Balboa (rúbrica), presidenta; senadora Nancy de la Sierra Arámburo (rúbrica), secretaria.»

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Túrnese a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 25 de noviembre de 2020	Sesión 30 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Igualdad y Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 82; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167 numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente,

Dictamen

I. Antecedentes

- 1.- El día 9 de abril de 2019, la senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.
2. En esa misma fecha, mediante oficio no. **DGPL-2P1A.- 5933** la Mesa Directiva del Senado de la República dio el turno para su estudio a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.
- 3.- El día 29 de abril de 2019, la senadora Martha Lucía Mícher Camarena, del Grupo Parlamentario MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección.
4. En esa misma fecha, mediante oficio no. **DGPL-2P1A.- 8083**, la Mesa Directiva dio turno para su estudio a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.
5. En Sesión Ordinaria de 11 de diciembre del 2019 las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos aprobaron el Proyecto de Decreto por el que se



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, el cual contempla las dos iniciativas señaladas previamente.

6. El Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2020.

5. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en su sesión ordinaria del 27 de febrero de 2020, dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite el expediente con el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. Habiendo dictado la Presidencia el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen".

5. Mediante OFICIO No. DGPL64-II-5-2094, de fecha 27 de febrero de 2020, la Mesa Directiva informó del turno a la Comisión de Igualdad de Género, habiendo recibido el oficio en comento el 28 de febrero del mismo año.

II. Contenido de la minuta

En la minuta que se dictamina, la Colegisladora señala el objeto de la iniciativa aprobada, describe su contenido y funda su dictamen en una serie de consideraciones que más adelante se detallan.

La Colegisladora señala que dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres —a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad— y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección cuenten con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego al principio de debida diligencia.

Agrega que se considera oportuna la propuesta contenida en la iniciativa de la Senadora **CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA** en lo relativo a la incorporación de la protección de las



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

mujeres víctimas en calidad de “anonimato” atendiendo a que la figura de las denuncias anónimas son parte de nuestro sistema de justicia penal y que constituyen una modalidad para que la identidad de las personas denunciantes y las víctimas puedan resguardar sus datos personales.

Asimismo, la Colegisladora señala que se considera oportuna la propuesta de reformas contenidas en diversos artículos por parte de la Senadora **MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA**: pertinentes en su integralidad ya que armonizan y actualizan el marco normativo vigente en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, e integran nuevos criterios judiciales y legales que se han emanado en estos 12 años de vigencia de la norma, con la finalidad de cumplir con las normatividades y recomendaciones internacionales que se han vertido sobre la materia hacia el Estado Mexicano.

La minuta señala que las comisiones dictaminadoras del Senado de la República consideran fundamental que todo el personal ministerial y judicial encargado de la emisión y ejecución de las órdenes de protección, esté debidamente capacitado y profesionalizado para garantizar la adecuada implementación de las mismas. Lo anterior con el objetivo de garantizar el espíritu de las iniciativas analizadas, respecto a la protección de la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres y niñas víctimas de violencia. Por ello, proponen integrar un segundo artículo transitorio en el siguiente tenor:

SEGUNDO. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Ahora bien, cabe señalar que durante la discusión llevada a cabo en el Pleno del Senado se presentaron las siguientes reservas:

De las senadoras Kenia López Rabadán, María Lilly del Carmen Téllez García, Josefina Vázquez Mota, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Gina Andrea Cruz Blackledge, para presentar propuesta de modificación al artículo 34 Ter, la cual fue admitida.

Del senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del grupo parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 34 Quaterdecies, la cual fue admitida.

De la senadora Nancy de la Sierra Arámburo a nombre de la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del grupo parlamentario del PT, para presentar propuesta de modificación los artículos 31 y 34 Ter. la cual fue admitida.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la Colegisladora, se aprobó en el Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos del 27 al 34; se adicionan los artículos 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Septies, 34 Octies, 34 Nonies, 34 Decies, 34 Undecies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies y 34 Quindecies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional.

Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio *pro persona*: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.

ARTÍCULO 34 Bis.- La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 34 Undecies.- Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Doudecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quincecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Consideraciones

Como bien se refiere en la Minuta, la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial el primero de febrero de 2007, marcó un hito en la percepción y participación social e institucional sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Hoy, a 13 años de dicha ley, resulta necesario analizar su impacto, observar con responsabilidad los logros y estudiar las áreas de oportunidad que ofrece la aplicación de este importante marco normativo.

Las órdenes de protección son un acto de inmediata aplicación por medio del cual se busca la prevención a las mujeres cuya vida o integridad se encuentra en peligro. Si bien estas órdenes son un instrumento de gran relevancia, al día de hoy esta Comisión coincide con la Colegisladora en el sentido de que es necesario que las mismas sean analizadas y fortalecidas.

Desde el año 2012, Comité CEDAW (Co CEDAW), recomendó a México "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo¹.

Asimismo, en las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del mismo Comité, de fecha 25 de julio de 2018, se recomendó al Estado Mexicano "Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres".

Igualmente, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de marzo de 2019, se realizaron a México diversas recomendaciones relacionadas con el fortalecimiento de este tipo de herramientas, de las cuales destacamos las siguientes:

132.37 Aplicar integralmente las medidas destinadas a prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero.

1. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 52° periodo de sesiones, 9 al 27 de julio de 2012, p. 6.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

132.64 Promulgar leyes, establecer los mecanismos de protección necesarios y asignar recursos suficientes para combatir la impunidad, especialmente en los casos de delitos cometidos contra mujeres, niños y personas de edad.

132.210 Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia.

132.216 Aplicar medidas para combatir eficazmente todas las formas de violencia contra las niñas y las mujeres.

132.219 Reforzar las iniciativas gubernamentales y aumentar los recursos públicos para combatir e investigar la violencia contra las mujeres, en particular la violencia doméstica.

132.221 Aplicar con carácter prioritario la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y evaluar la aplicación del mecanismo de alerta temprana en los casos de violencia de género contra las mujeres.

132.222 Adoptar medidas eficaces para hacer frente al problema del incremento de la violencia contra las mujeres, especialmente la que se traduce en el asesinato de mujeres.

A estas recomendaciones internacionales se suma que desde la Comisión de Igualdad de Género somos conscientes de la importancia que tienen las medidas enfocadas a la prevención de escaladas de violencia en contra de las mujeres, así como de sus hijas e hijos. Consideramos que es sumamente relevante que estas sean aplicadas de manera oportuna por autoridades capacitadas. Más allá del aumento de penas o la creación de tipos penales, los esfuerzos legislativos deben ir encaminados en reforzar la prevención.

“Reunión de trabajo de Junta Directiva con la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República”.

En fecha 06 de noviembre del presente, a las 10:00 hrs. se llevó a cabo vía remota, una reunión de las diputadas María Wendy Briceño Zuloaga, Socorro Bahena Jiménez, Beatriz Rojas Martínez, Rocío Del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, Hortensia María Luisa Noroña Quezada, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Elizabeth Díaz Martínez con la senadora Martha Lucía Micher Camarena y equipo técnico de la Comisión para la Igualdad de Género.

Con la finalidad de analizar las propuestas de modificaciones realizadas a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Específicamente sobre los artículos 29; 31, último párrafo; 34; 34 ter y 34 decies, con la finalidad de que se expusieran los argumentos para su consideración en el dictamen, a lo que se manifestó lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
TEXTO DE LA MINUTA	COMENTARIOS DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS	COMENTARIOS DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DEL SENADO D ELA REPÚBLICA
<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	<p>Se mencionó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra establecido en el artículo 1º, del cual no se advierte que sea el ordenamiento jurídico correcto para incluir preceptos que tipifiquen una conducta. La propuesta ya se encuentra establecida en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es de observancia para todo el territorio de la República Mexicana y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. <p>En ese sentido, se contrapone al "principio de especialidad de la ley", que establece, la aplicación de la ley especial, sobre la general.</p> <p>Se considera que la propuesta de reforma, es trascendental, tan es así</p>	<p>La propuesta no busca tipificar un delito. Únicamente hace énfasis en las obligaciones que tienen las autoridades y la sociedad frente a la violencia contra las mujeres.</p> <p>Se debe hacer énfasis en el papel de las autoridades y la sociedad, ya que particularmente en los casos de violencia contra las mujeres se le sigue responsabilizando de "no denunciar", "no dejar a su agresor", lo cual indirectamente implica no reconocer que las mujeres pueden estar en el ciclo de la violencia o tener temor por su vida o la de sus hijas e hijos.</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>que la misma ya se encuentra regulada en un ordenamiento jurídico.</p> <p>El que la propuesta forme parte de dos ordenamientos jurídicos no garantiza mayor observancia o protección hacia las mujeres.</p> <p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene competencia exclusiva sobre el derecho adjetivo en materia penal, es decir, sobre el procedimiento que deberá seguirse para la aplicación del derecho sustantivo, por lo tanto, incorporar un precepto de este ordenamiento jurídico a la Ley General de Acceso, resulta técnicamente incorrecto.</p> <p>Sin embargo, es importante mencionar que en caso de que la decisión sea aprobar la propuesta, esta reforma no genera ninguna antinomia, (puesto que no son normas contrarias).</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p>	<p>La propuesta del último párrafo, sobre la denuncia anónima es una figura jurídica que en la práctica resulta compleja su aplicación, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que</p>	<p>Propuesta de redacción</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas sobre violencia que sufran mujeres y niñas y en su caso, dictará las medidas de protección que se requieran.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.</p>	<p>contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona indiciada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>Además de generar una falsa sensación de protección para las mujeres, por lo antes expuesto.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida,</p>	<p>La propuesta del último párrafo vulnera las esferas de competencia de las entidades federativas y resulta inconstitucional conforme a lo establecido en los artículos 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Proponemos un cambio de redacción a fin de eliminar cualquier posibilidad de inconstitucionalidad.</p> <p>“Para la implementación adecuada, se podrá “SOLICITAR LA COLABORACIÓN A” las autoridades responsables que</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p> <p>Para la implementación adecuada, se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>	<p>En ese sentido, la propuesta puede incluirse con modificaciones a la redacción, sustituyendo la palabra "podrá notificar" por "podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes".</p>	<p>tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones</p>	<p>En las fracciones XII y XIII es necesario mencionar quien determinará los casos en que sea necesaria la protección privada, además de que la propuesta omitir mencionar quien absorberá los gastos generados.</p> <p>Es importante señalar que la aplicación "medidas de ayuda", se encuentran establecidas en el artículo 8 y 30 de la Ley General de Víctimas y se ejecutan a través del Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.</p> <p>En ese sentido, se estarían trasladando los preceptos jurídicos de una ley a otra, que técnicamente resulta incorrecto, sin embargo, también es importante mencionar que en caso de aprobarse la propuesta no se genera ninguna</p>	<p>Efectivamente las medidas que se enuncian tienen un impacto presupuestal importante. Sin embargo, brindarles protección a las mujeres siempre implica recursos.</p> <p>La visión que se propone es pensar en la protección y seguridad de las mujeres más allá de brindarle protección policíaca.</p> <p>Las Comisiones Ejecutivas de Víctimas ya realizan de forma aislada este tipo de medidas para víctimas de diversos delitos.</p> <p>Se debe considerar que la violencia familiar es un tema de gravedad que debe ser atendido con seriedad y con los recursos que se requieran.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean</p>	<p>antinomia, en virtud de no ser contrarias.</p>	
---	---	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de</p>		
--	--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier</p>		
---	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña,</p>		
--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo</p>		
--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.</p>		
<p>ARTÍCULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones</p>	<p>La propuesta del segundo párrafo está encaminada al mismo objetivo que la contenida en el artículo 34.</p>	<p>La propuesta de redacción de este artículo es para el monitoreo y seguimiento de las medidas de protección.</p> <p>Esta propuesta surge a partir de lo establecido en diversas Alertas de Violencia de Género donde se señala como una de las recomendaciones a las Fiscalías la creación de unidades que permitan dar seguimiento y monitorear la implementación de las medidas de protección.</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

penales y administrativas correspondientes.		
---	--	--

Así pues, estimamos que la minuta del Senado de la República en materia de órdenes de protección es de la mayor pertinencia. En ese sentido, presentamos a continuación un análisis de cada uno de los artículos que se presentan en esta iniciativa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
REPUBLICA DEL PARAGUAY

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

TEXTO VIGENTE DE LA LGAMVLV	TEXTO MINUTA SENADO	Consideraciones	Propuesta Cámara de Diputados
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo</p>	<p>Se considera que la definición resulta adecuada toda vez que se especifica las autoridades que otorgarán estas órdenes, lo cual genera mayor protección y certeza a favor de las víctimas.</p> <p>En la frase que señala "evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero", la palabra sí debe llevar tild. En ese sentido, para evitar una interpretación errónea se sugiere sustituir "por si" por "directamente".</p> <p>Por lo que hace al señalamiento de víctimas y/o víctimas indirectas, cabe destacar que conforme a la fracción XIX del artículo 6 de la</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero,</p>

	<p>o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.</p>	<p>Ley General de Víctimas, se entiende por víctima "Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito". En ese sentido, resulta innecesario hacer dicha distinción.</p> <p>Por otra parte, al señalar que estas órdenes también serán otorgadas por órganos jurisdiccionales se puede generar una confusión respecto a las medidas cautelares, definidas en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar certeza jurídica al respecto, es necesario definir a las autoridades pueden emitir las órdenes de protección.</p>	<p>tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>...</p>
--	--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY FEDERAL

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil.</p>		<p>Es importante no eliminar "las infracciones", en virtud de que estas también pueden constituir violencia contra las mujeres, y no necesariamente son consideradas delitos; asimismo, incluimos que las órdenes de protección tienen el objetivo de proteger la integridad, la libertad y la vida de las mujeres y niñas.</p> <p>La minuta no justifica la eliminación del último párrafo, por lo que resulta improcedente dicha propuesta.</p> <p>Consideramos procedente la propuesta, sin embargo, es necesario definir cuáles son las órdenes de protección administrativas y cuáles son las de naturaleza jurisdiccional, lo anterior para dar claridad.</p> <p>Con esta reforma las órdenes de protección administrativas complementan las medias de</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional.</p>			<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>protección establecidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional complementan las medidas precautorias del artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Es viable reformar la temporalidad de las órdenes de protección, actualmente en la práctica resulta complejo solicitar la prórroga, durante el procedimiento de solicitud, la víctima queda en estado de indefensión.</p> <p>En el penúltimo párrafo se sugiere cambiar la palabra "podrán" por "tendrán", para que la temporalidad de las órdenes de protección no sea una decisión discrecional de la autoridad que la emita.</p>	<p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
--	---	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATURA LXIV

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la Víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p>			<p>Es procedente la reforma al último párrafo, porque se establece la obligación de las autoridades a emitir inmediatamente las órdenes de protección y en caso de no ser posible dentro de las 8 horas siguientes.</p>
	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si</p>	<p>Es necesario exponer los siguientes argumentos para determinar la viabilidad jurídica de la propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none">• El objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra establecido en el artículo 1º, del cual no se advierte que sea el ordenamiento jurídico correcto para incluir preceptos que tipifiquen una conducta.	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la Víctima;</p> <p>III. Reingreso de la Víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La propuesta ya se encuentra establecida en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es de observancia para todo el territorio de la República Mexicana y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. <p>En ese sentido, se contrapone al “principio de especialidad de la ley”, que establece, la aplicación de la ley especial, sobre la general.</p> <p>Se considera que la propuesta de reforma, es trascendental, tan es así que la misma ya se encuentra regulada en un ordenamiento jurídico de carácter nacional (como norma que tiene aplicación en directa en todo el país).</p>	<p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
--	--	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATURA 61ª

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

		<p>Es importante mencionar que la actividad legislativa debe evitar producir replicas sustantivas o adjetivas en diversas normas que además corresponden a una jerarquía o competencia diferentes como lo es una ley nacional, una ley general y las leyes federales, o la creación de una sobreregulación que conduce intrínsecamente a la producción de un sistema jurídicamente pernicioso, al provocar un descuadre entre normas con diferentes redacciones, alcances o valoraciones. Ello implicará una atonía en la valoración y aplicación de las diversas normas, que redundará en un problema de interpretación jurídica. Lo que conllevará a la indefensión de los gobernados, a la inaplicación de los principios de debido proceso, seguridad, certeza y pro persona que cada gobernado tiene a su favor. En</p>
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

		<p>ese sentido que la propuesta forme parte de dos ordenamientos jurídicos no garantiza mayor observancia o protección hacia las mujeres.</p> <p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene competencia exclusiva sobre el derecho adjetivo en materia penal, es decir, sobre el procedimiento que deberá seguirse para la aplicación del derecho sustantivo, por lo tanto, incorporar un precepto de este ordenamiento jurídico a la Ley General de Acceso, resulta técnicamente incorrecto.</p> <p>Sin embargo, que la propuesta de reforma no genera ninguna antinomia, (puesto que no son normas contrarias).</p>	
<p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e</p>		<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e</p>

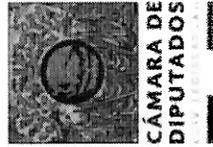


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES LEGISLATIVAS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>preventivas siguientes:</p>	<p>implementar con base en los siguientes principios:</p>	<p>Es viable la reforma propuesta, en virtud de que se establece la obligación para que las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales, emitan e implementen los órdenes de protección bajo principios que garantizarán la protección a las mujeres víctimas de violencia.</p>	<p>implementar con base en los siguientes principios:</p>
<p>I. Retención y guarda de armas de fuego o propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas y punzocortantes y punzocortantes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad</p>	<p>los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las</p>		<p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p>
	<p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las</p>		<p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p>



**CAMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION. EXPEDIENTE 6057.

<p>común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con</p>	<p>personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p>	<p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda,</p>
--	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
REPUBLICA DEL PARAGUAY

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas</p>	<p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los</p>	<p>con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
---	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la Víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p>	<p>derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a</p>	<p>Es procedente la propuesta, respecto del párrafo primero, debemos incluir a las autoridades administrativas, para armonizar con las reformas a los artículos anteriores, respondiéndolo a los tipos de órdenes de protección propuestos</p> <p>En cuanto a la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar los siguientes argumentos, con la finalidad de tener los elementos de un análisis integral, la denuncia anónima es una figura jurídica que, en la práctica resulta inaplicable, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p>
--	--	---	--

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.</p>	<p>confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona inculpada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>En ese sentido, reproducir en la Ley General de Acceso, un acto jurídico como las denuncias anónimas aplicables para las órdenes de protección, pueden generar una falsa sensación de protección para las mujeres.</p>	<p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>
--	---	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p>		<p>Con la finalidad de evitar, controversias jurídicas, creemos necesario modificar la redacción de la propuesta, con el objetivo de garantizar que las órdenes de protección se implementen aún en el caso de una denuncia anónima.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p>	<p>Es procedente la reforma, porque se establecen las consideraciones que deberán hacer las autoridades para determinar la orden de protección más adecuada para salvaguardar la integridad, la libertad y la vida de las mujeres.</p> <p>En el primer párrafo, sugerimos incluir a las "autoridades administrativas", con el objetivo de armonizar con las reformas a los artículos anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES Y FORTALECIMIENTO

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE. 6057.

<p>III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así</p>	<p>violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p>
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-I-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios</p>	<p>como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.</p>	<p>Consideramos viable la propuesta, sin embargo, incluimos en el párrafo primero a las "autoridades administrativas", para lograr la armonización con las reformas propuestas en los artículos que anteceden.</p>	<p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p>	<p>Consideramos viable la propuesta, sin embargo, incluimos en el párrafo primero a las "autoridades administrativas", para lograr la armonización con las reformas propuestas en los artículos que anteceden.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES Y REGULACIONES

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o</p>	<p>En el último párrafo se incluyen a las "autoridades administrativas y al Ministerio Público" para armonizar con las reformas anteriores.</p> <p>En cuanto a la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar los siguientes argumentos, con la finalidad de tener los elementos de un análisis integral, la denuncia anónima es una figura jurídica que, en la práctica resulta inaplicable, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona</p>	<p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p>
--	--	---	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTICULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán</p>	<p>cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.</p>	<p>indiciada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>En ese sentido, reproducir en la Ley General de Acceso, un acto jurídico como las denuncias anónimas aplicables para las órdenes de protección, pueden generar una falsa sensación de protección para las mujeres.</p> <p>Con la finalidad de evitar, controversias jurídicas, creemos necesario modificar la redacción de la propuesta, con el objetivo de garantizar que las órdenes de protección se implementen aún en el caso de una denuncia anónima.</p>	<p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>
<p>ARTICULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional</p>	<p>El sentido de la reforma es precedente, sin embargo, para mayor claridad, se propone</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>solicitar a las autoridades competentes que lo representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de los órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar los órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p> <p>Para la implementación adecuada, se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>	<p>modificar la redacción e incluir el monitoreo de las órdenes de protección, para eliminar el artículo 34.- Decies.</p> <p>Respecto de la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar que, en caso de aprobación en sus términos, vulnera las esferas de competencia de las entidades federativas y resulta inconstitucional conforme a lo establecido en los artículos 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, es necesario realizar modificaciones a la redacción, sustituyendo la palabra "podrá notificar" por "podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes".</p>	<p>jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>
--	--	--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

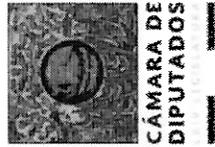
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p>	<p>Consideramos necesario realizar modificaciones a la propuesta, con la finalidad de complementar y garantizar la función de las órdenes de protección.</p> <p>En el primer párrafo, sustituimos "orden de protección" por "órdenes de protección", en virtud de que la denominación del capítulo está redactado en plural, asimismo, éstas pueden considerar una o más acciones, para proteger de manera integral a la víctima.</p> <p>En el segundo párrafo, incluimos en la propuesta a las autoridades administrativas y a los poderes judiciales, para que puedan celebrar convenios de colaboración.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación</p>
--	---	---	---



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>		<p>de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p>	<p>Es importante modificar la propuesta, para señalar en el primer párrafo que las órdenes de protección administrativas</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, sea cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta</p>	<p>pueden consistir en varias acciones.</p> <p>Algunas fracciones propuestas, como lo son las IV, V, VII, XII y XIII, se retoman de la Ley General de Víctimas, específicamente las "medidas de ayuda", que se encuentran reguladas en el artículo 8 y 30 de la Ley en comento y se ejecutan a través del Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que resulta técnicamente inviable.</p> <p>La actividad legislativa debe evitar producir replicas sustantivas o adjetivas en diversas normas, por lo que se dará una sobreregulación que conduce intrínsecamente a la producción de un sistema jurídicamente pernicioso, al provocar un descuadre entre normas con diferentes redacciones, alcances o</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad</p>
--	---	---	---



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p>	<p>valoraciones. Ello implicará una atonía en la valoración y aplicación de las diversas normas, que redundará en un problema de interpretación jurídica. Lo que conllevará a la indefensión de los gobernados, a la inaplicación de los principios de debido proceso, seguridad, certeza y pro persona que cada persona tiene a su favor.</p> <p>La sobre-regularización conlleva como fenómeno natural, la real posibilidad de una exposición deficiente en el texto y objetivo de la norma, que se traduce en menor protección para las mujeres.</p> <p>Sin embargo, también es importante mencionar que se considera que dicha propuesta genera ninguna antinomia, en virtud de no ser contrarias. Asimismo consideramos que la visión para analizar la propuesta</p>	<p>pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p>
--	---	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p>	<p>debe de realizarse, para proteger mayormente los derechos de las mujeres, por lo cual se aprueban es sus términos.</p> <p>Sobre la fracción X, consideramos que las instituciones de seguridad pública pueden realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento y protección de la víctima para reingresar a su domicilio y recuperar sus pertenencias, lo anterior es así porque las policías de investigación son creadas para dar seguimiento a las investigaciones y ejecutar órdenes de las fiscalías y órganos jurisdiccionales.</p> <p>Respecto del último párrafo, sustituimos la palabra "medidas" por "órdenes de protección".</p>	<p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p>
--	--	---	--

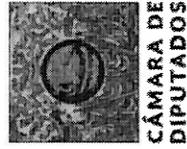


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES LEGISLATIVAS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al</p>	<p>para evitar confusión con las medidas cautelares establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro</p>
--	--	---	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser</p>	<p>que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a</p>
--	---	--

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las</p>	<p>cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la</p>
--	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interposición persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interposición persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas</p>	<p>suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interposición persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interposición persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas</p>
--	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY Y JUSTICIA

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niñ(a), en situación de violencia;</p>	<p>e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niñ(a), en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la</p>
--	--	---



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO

DICTAMEN DE LA COMISION DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre</p>	<p>integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional a petición de las autoridades administrativas o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>procurando la mayor protección de la Víctima.</p>		
<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;</p>	<p>Resulta procedente la propuesta, haciendo notar que algunas de las órdenes de protección contempladas en este artículo se repiten del anterior en virtud de que la diferencia de las órdenes de protección no radica en las acciones, sino en la autoridad que las emite.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como</p>	<p>persona agresora con la Víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al</p>
--	---	--

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p>	<p>lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su</p>
--	--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

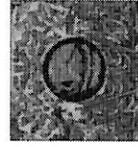
DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos,</p>	<p>cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o</p>
--	---	---

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.</p>		<p>del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarias.</p>	<p>Consideramos necesario que las autoridades competentes emitan los lineamientos en donde se establezca la forma en la que se implementarán las órdenes de protección, la propuesta resulta viable.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarias.</p> <p>En los casos donde exista presuntamente</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>	<p>conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTICULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en</p>	<p>ARTICULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>su caso de las víctimas indirectas.</p>	<p>Consideramos procedente el sentido de la propuesta, sin embargo, para mayor certeza y claridad es necesario sustituir la palabra "medida" por "órdenes de protección", en virtud de que estamos abordando esta materia.</p> <p>Asimismo, señalamos que las autoridades que emiten las órdenes de protección, deberán de evaluarlas con la finalidad de modificarlas y dar mayor protección a las mujeres.</p>	<p>situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>
<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más</p>	<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado,</p>	<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado,</p>	<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>		<p>realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>	<p>Resulta indispensable garantizar la seguridad de las mujeres, por ello coincidimos por la importancia de tomar las acciones necesarias para proteger la integridad y la vida de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>	<p>Consideramos improcedente establecer parte del proceso jurisdiccional en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que los procesos jurisdiccionales se encuentran regulados en los Códigos adjetivos, por lo cual resulta inconveniente al no ser objetivo de la Ley General de Acceso.</p> <p>En este caso nos encontramos ante la sobre posición de jerarquías normativas, que da paso a la creación de un estado de indefensión en donde la existencia de un derecho se ve impedido en su ejecución por la oscuridad en el texto de la norma.</p> <p>Por las razones expuestas, se considera las reformas planteadas contrarias a la hermenéutica jurídica al producir injerencia, sobre regulación y</p>	<p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>
--	--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTICULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.</p>	<p>Se considera necesario implementar un mecanismo para dar seguimiento a las órdenes de protección, en este caso se propone que las acciones de cada orden de protección sea monitoreada, por técnica jurídica se incorpora al artículo 34.</p>	<p>contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 73 fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Undecies.- Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta, en virtud de que las autoridades ministeriales, son las encargadas de llevar a cabo las diligencias, y es necesario no delegar dichas responsabilidades a la víctima, por que pondría en riesgo la integridad de las mujeres y niñas. Sin embargo, al considerar que las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales, también tienen la facultad de emitir las órdenes de protección, debemos incluirlas en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para</p>	<p>ARTÍCULO 34 Doudecies.- A ninguna mujer o niña y sus</p>		<p>ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE GENERO DE LA MINUTA (C5-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p>	<p>La propuesta es procedente, para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Terdecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>Consideramos procedente que las órdenes de protección sean registradas, para tener los datos correspondientes sobre la violencia contra las mujeres,</p>	<p>ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogos en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogos en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>		<p>protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Quince.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

			<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el presente reforma.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.</p> <p>Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.</p> <p>Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la</p>	

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
CHILE LEGISLATIVA

			disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.
--	--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Derivado del análisis anterior, se realizan modificaciones en la redacción de los artículos 27, 28, 31, 32, 33, 34 Bis, 34 Ter, 34 Septies, 34 undecies, las modificaciones propuestas por la Comisión, abonan a la mejor implementación y amplían la protección a las mujeres víctimas de violencia.

Se aprueban en su integralidad los artículos 29, 30, 34 Quater , 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Octies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies, 34 Quincecies.

Específicamente sobre los artículos 29; 31, último párrafo; 34; 34 ter y 34 decies, se realizó un análisis de técnica legislativa, sin embargo, se determinó la procedencia de dichas propuestas de adición, para ampliar la protección de las mujeres víctimas de violencia.

Por lo anterior, la Comisión de Igualdad de Género, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de

DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 27; se reforman las fracciones I y II, último párrafo y se deroga la fracción II del artículo 28, se reforman los artículos 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Doudecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, **son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

...

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las “medidas de apoyo” establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de noviembre de 2020.

DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

25-11-2020

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 464 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se devuelve a la Cámara de Senadores, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 25 de noviembre de 2020.

Discusión y votación 25 de noviembre de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 25 de noviembre de 2020

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

Para fundamentar el dictamen, tiene el uso de la palabra la diputada María Wendy Briceño Zuloaga, hasta por cinco minutos.

La diputada María Wendy Briceño Zuloaga: Gracias, presidenta. Con su venia. Buenas tardes, compañeras y compañeros, legisladoras, legisladores. Vengo a nombre de la Comisión de Igualdad de Género a presentar el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

Dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero para la tutela de los derechos de las mujeres a la vida, a la integridad, a la seguridad, a la libertad y a la dignidad y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quienes recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las órdenes de protección, cuenten con un protocolo de actuación obligatorio y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos mecanismos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, y prevea las acciones y la coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego al principio de debida diligencia.

Para darnos cuenta de la dimensión del problema, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y septiembre del presente año se tienen registrados 12 millones, 218 mil 980 llamadas procedentes, y de ellas 7 millones, 154 mil 455 refieren al tema de seguridad.

Mientras que, según cifras del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, Banavim, se han emitido 63 mil 464 órdenes de protección desde 2010. Los estados que actualmente registran más órdenes de protección son Jalisco, Quintana Roo y Chiapas, destacando que puede existir un mecanismo necesario y útil en el proceso que viven las mujeres al separarse de la situación de violencia que las aqueja, pero que esto no necesariamente ha redundado en aumentar los índices de acceso a la justicia en las entidades, y ahí reside la importancia de fortalecer el andamiaje jurídico correspondiente.

Este andamiaje y la claridad en las facultades y responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno e instituciones para la impartición de justicia, es urgente, ineludible, irremplazable e impostergable.

Hoy, por ejemplo, muchas de esas tareas que corresponden a instancias del Estado mexicano las están realizando grupos de mujeres madres buscadoras, ante la desesperación de no contar con la respuesta que se requiere de la autoridad competente. Son ellas quienes están abriendo la tierra con sus propias manos y palas, con sus propios recursos, fuentes de información, tiempo, riesgo, porque las autoridades están fallando al ser lentas u omisas. Por ello, urge que frenemos con diversos mecanismos y políticas públicas las violencias que vivimos, particularmente la violencia contra las mujeres.

Para efecto de las reformas planteadas, las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en el que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

El propósito fundamental de estas modificaciones reside en agilizar los mecanismos que permitan a las víctimas resguardar su vida y su integridad desde el momento en que ocurre el acto violento, permitiendo que al ser emitidas por el MP y las autoridades administrativas y de naturaleza jurisdiccional, las personas podrán acceder más ágilmente a ellas.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las autoridades deberán informar con un lenguaje claro, sencillo y empático, y evitarán cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud, pudiendo solicitarse en lugar distinto a donde ocurrieron los hechos y, para ello, celebrar convenios de colaboración entre instancias públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Estas órdenes, en este caso las administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: el traslado de las víctimas a donde se requiera cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas; alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios y albergues; proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera, así como diversos servicios, entre otros.

Nuestro dictamen enfatiza que por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificarán de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Basta de que las mujeres tengan que buscar al agresor hasta para informar lo que no deben de hacer. Eso es revictimización y vulnera sobremanera la integridad de las mujeres, sus hijas e hijos.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad emisora sobre su implementación de forma periódica.

Debe desarrollarse por parte del gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Hoy, 25 de noviembre, les invito a votar a favor del dictamen y que regrese a nuestra legisladora para su aprobación final. Reconocemos a las senadoras promoventes, reconozco a las diputadas de la Comisión de Igualdad de Género por este voto unánime en torno a este dictamen. Es un día para recordar y reivindicar la memoria de las mujeres a quienes cruelmente nos han arrebatado. No lo permitamos más. Vivas nos queremos. Es cuanto, gracias.

Presidencia de la diputada María Sara Rocha Medina

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Gracias, diputada Wendy Briceño. Para fijar su postura, tiene la palabra la diputada Beatriz Rojas Martínez, hasta por cinco minutos, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Beatriz Rojas Martínez: Muchas gracias. Con su permiso de la diputada presidenta. Diputadas y diputados, el dictamen que hoy se presenta en este Día Internacional por la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres y Niñas, es una reforma fundamental en el camino para poder garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

La situación de violencia que viven las mujeres en el país es muy grave, diariamente se cometen 11 asesinatos de mujeres, de los cuales 7 son cometidos en casa o dentro de la comunidad por esposo, pareja, novios, exparejas o conocidos, quienes utilizan las formas más violentas y crueles.

Tan solo en este año se han cometido 800 feminicidios en el país y, lamentablemente, el número de víctimas niñas se ha incrementado en un 10 por ciento. En México, el 70 por ciento de las niñas ha sufrido violencia en casa o en su comunidad. De cada 10 denuncias de abuso sexual y violación infantil, 7 son cometidas por algún familiar. Al año nacen 10 mil bebés de niñas entre 10 y 14 años de edad, víctimas de agresión sexual y violencia.

En México, al mes de septiembre de este año se contabilizan mil 780 llamadas de emergencia por violencia contra las mujeres. Este es el panorama de las mujeres que se atreven y pueden denunciar, enfrentan lagunas de capacitación y la falta de perspectiva de género de las y los servidores públicos encargados de la seguridad ciudadana y de los garantes del acceso a la justicia y a su impartición. Es decir, policías que no aplican protocolos, fiscalías que no investigan y sí revictimizan, y jueces que emiten sentencias a favor de los agresores negando la justicia para las víctimas. Todas las mujeres que denuncian y que su vida, integridad está en peligro deben de ser protegidas, de esta manera se asegura que no se concreten los feminicidios.

Las órdenes de protección son obligaciones establecidas para proteger inmediatamente a las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia, garantizar su integridad y seguridad física, psicológica y sexual. Por ello, la protección es un instrumento que integra no solo el tipo de medida a ejecutar, sino las acciones que deberán llevarse a cabo para proteger y garantizar la integridad de las víctimas por un determinado periodo.

Este dictamen contiene reformas para la efectiva procuración e impartición de justicia y que las autoridades, servidoras y servidores públicos en que recae la responsabilidad en materia de tramitación, evaluación, medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección, cuenten con un protocolo de actuación obligatorio y estandarizado, que dé certeza a la protección de las mujeres. Esto es, con órdenes de protección de fácil acceso, de duración mayor a 72 horas, que no estén sujetas a una zona geográfica y que no sea la propia víctima la que notifique a su agresor.

También prolonga la duración de las órdenes de protección hasta por 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, el proceso penal, según corresponda, y establece que su expedición deberá ser de forma inmediata o a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generaron.

Y se evita el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales encargadas del dictado e implementación de las mismas. Estas reformas dictan la obligación, por parte de las autoridades, de actuar ante riesgos que enfrentan las mujeres y el derecho que tienen a la protección por parte del Estado.

Estas reformas son necesarias en un día como hoy. Votemos por garantizar el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad y a la seguridad de las mujeres y niñas mexicanas. Es cuanto, diputada presidente. Gracias.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Gracias, diputada Beatriz Rojas Martínez. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes en el salón de sesiones y los que concurren de manera telemática procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes y los que se encuentren de manera telemática procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

A las diputadas y los diputados que faltan de emitir su voto, les recordamos que falta un minuto 20 segundos para cerrar el sistema electrónico de votación.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: En virtud de que han tenido problemas dos diputados para emitir su voto vía electrónica, lo harán de viva voz, por Zoom. Diputado Porfirio Muñoz Ledo. Active su audio, si es tan amable, diputado.

El diputado Porfirio Muñoz Ledo (vía telemática): ¿Cómo estás amiga María Rosa? Oye, los dos últimos dictámenes, a favor.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Así quedará para el Diario de los Debates. Y en este dictamen, ¿el sentido de su voto, diputado Porfirio Muñoz Ledo?

El diputado Porfirio Muñoz Ledo (vía telemática): Sí. Los dos últimos dictámenes a favor. Y que vivan las mujeres, de veras. Los dos últimos dictámenes a favor.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Gracias, diputado Muñoz Ledo. La diputada María Alemán. Perdón, la diputada Juanita Guerra, en este dictamen, si es tan amable.

La diputada Juanita Guerra Mena (vía telemática): Sí, presidenta, con gusto. Mi sentido es a favor sobre este, Comisión de Igualdad de Género, igual que el diputado Porfirio Muñoz Ledo, al cual le envío un saludo. Vamos a favor de las mujeres.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Gracias, diputada Juanita Guerra. El diputado Éctor Ramírez Barba, ¿con qué objeto, diputado?

El diputado Éctor Jaime Ramírez Barba (desde la curul): Para emitir mi voto, presidenta, mi sistema no está funcionando. Si me hiciera a favor, sería en sentido positivo.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Queda registrado, diputado Éctor Ramírez Barba. Pido a la Secretaría ordene el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron a favor, 464 votos en pro, 1 abstención y 0 en contra.

La presidenta diputada María Sara Rocha Medina: Aprobado en lo general y en lo particular por 464 votos el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. **Se devuelve al Senado de la República para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.**

18.- Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se turna a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64-II-8-4583
Exp. No. 6057

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
Presentes.

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2020.



Martha Hortencia Garay Cadena
Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

006485

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2020 NOV 27 PM 12 05

R E C I B I D O



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Doudecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, **son** fundamentalmente precautorias y cautelares, **deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

...

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.



Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinques.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.



En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.



Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.



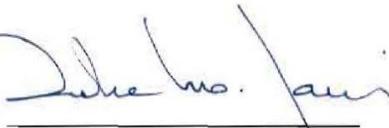
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2020.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores,
para efectos de la fracción E
del artículo 72 constitucional,
Ciudad de México a 25 de noviembre de 2020.


Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

Son todos los asuntos, señor Presidente.

El Presidente Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar: Esta Presidencia ratifica los turnos leídos por la Secretaría.

También tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen precedente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la minuta de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto en los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "ANTECEDENTES", se da constancia del inicio del proceso legislativo, de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas, así como de la fecha de recepción y turno de la Minuta para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el capítulo relativo al "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el propósito y alcance de la propuesta de la Minuta materia del estudio.

III. En el capítulo "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", las Comisiones dictaminadoras presentan las propuestas específicas de reforma y el Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2019, la Sen. Claudia Edith Anaya Mota integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.

2. El 29 de abril de 2019 la Sen. Martha Lucía Micher Camarena, del Grupo Parlamentario Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos.
3. El 11 de febrero de 2020, se aprobó en el Pleno del Senado de la República el Dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con **113 votos a favor y una abstención**.
4. En sesión celebrada el 27 de febrero de 2020 la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura dio cuenta de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección y se turnó mediante oficio No. DGPL64-II-5-2094 a la Comisión de Igualdad de Género para su respectivo dictamen.
5. Con fecha 25 de noviembre de 2020, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género de la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección, con 464 votos a favor, 0 en contra y 01 abstención.
6. El 25 de noviembre de 2020, por oficio No. D.G.P.L.-64-II-8-4583, EXP. No. 6057, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección.
7. Con fecha 27 de noviembre del 2020, por oficio No. DGPL-1P3A.-4496, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Minuta se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos para la elaboración del dictamen respectivo.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta aprobada por la legisladora señala que las órdenes de protección son un acto de inmediata aplicación por medio del cual se busca la protección de las mujeres cuya vida o integridad se encuentra



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

en peligro, estima que las órdenes son un instrumento de gran relevancia, por lo que coincide en que es necesario que las mismas sean analizadas y fortalecidas.

La legisladora considera que las recomendaciones internacionales realizadas al Estado mexicano en la materia se suman al interés de las diputadas integrantes de la Comisión de construir las medidas enfocadas a la prevención de escaladas de violencia en contra de las mujeres, así como de sus hijas e hijos. Consideran que es sumamente relevante que estas sean aplicadas de manera oportuna por autoridades capacitadas y que más allá del aumento de penas o la creación de tipos penales, los esfuerzos legislativos deben ir encaminados en reforzar la prevención.

Por lo anterior, la legisladora en el ánimo de sumar y fortalecer la propuesta aprobada en el Senado de la República, estima necesario ampliar algunas definiciones, modificar diversos términos para armonizar el contenido de la ley y realiza diversas propuestas de técnica legislativa que implica la eliminación de un artículo, cuyo contenido es retomado en otro, aunado a ello realiza modificaciones que bajo su consideración estima se podrían duplicar en otra normatividad.

En este sentido, la legisladora aprobó con modificaciones y remitió al Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 27; se reforman las fracciones I y II, último párrafo y se deroga la fracción II del artículo 28, se reforman los artículos 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Doudecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- *Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.*

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. **Administrativas:** que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. **De naturaleza jurisdiccional:** que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. **Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- *Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.*

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- *Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:*

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- *Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:*

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Está se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o de seguridad pública, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional a petición de las autoridades administrativas o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- *Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:*

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- *Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.*

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- *La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.*

ARTÍCULO 34 Septies.- *Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.*

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- *En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.*

ARTÍCULO 34 Nonies.- *Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.*

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- *Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.*

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- *A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.*

ARTÍCULO 34 Doudecies.- *Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.*

ARTÍCULO 34 Terdecies.- *La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies. - *En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.*

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

Primero. - *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. - *El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.*

Tercero. - *Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.*

Cuarto. - *Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

Las Comisiones, habiendo dado cuenta del contenido de la referida Minuta que es objeto de estudio, emiten en este acto el dictamen correspondiente de conformidad con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en la minuta ya referida, coincidimos con la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

colegisladora en lo respectivo a la importancia de abonar en la construcción de un marco jurídico que dote a las mujeres de instrumentos que les permitan salvaguardar tanto su integridad física, como sus derechos humanos, así como los de sus hijas e hijos.

Quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras, conscientes del contexto y características de la violencia contra las mujeres, sobre todo en el ámbito familiar y en situaciones extremas como lo es la emergencia sanitaria por el virus SARS-Cov2, que implica como una medida de prevención de contagio, el confinamiento en los hogares y conscientes de la prevalencia de esta modalidad de violencia y de los bajos niveles de denuncia, consideramos que las medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen, tal como lo ha reconocido Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres.

TERCERA. Quienes integramos las Comisiones dictaminadoras deseamos puntualizar que las reformas propuestas mencionan de manera específica a las "mujeres y niñas víctimas de violencia"; sin embargo, no hace mención explícita de las adolescentes.

Consideramos que la categoría de género abarca a las mujeres desde su nacimiento a su muerte, lo cual implica que las adolescentes están contenidas en la categoría amplia de mujeres. Así mismo, entendemos que se mencionan de manera específica a las niñas porque estas son, de todos los grupos de edad, las más vulnerables de las vulnerables.

Sin embargo, nos parece importante que se pudiera, a través de otras iniciativas legislativas, incluir de manera clara y precisa a las adolescentes de tal manera que visibilicemos a un grupo etario que, en nuestro país, sufre de violencias específicas con base a su género y su edad.

CUARTA. Por otro lado, nos parece importante que a través de una próxima iniciativa legislativa se incluya entre las medidas contenidas en las órdenes de protección, la de asistencia psicológica.

El artículo 31 de la reforma propuesta establece que, una vez que una mujer o una niña solicita una orden de protección, la autoridad deberá realizar diversas acciones; entre ellas la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Sin embargo, en las medidas a implementar no se especifica la necesidad de otorgar el apoyo psicológico necesario a las mujeres y niñas y, en su caso, sus hijas e hijos.

Lo anterior considerando que las situaciones de violencias que viven las mujeres, tienen afectaciones en su salud mental mismas que, además, se ven agravadas por las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 que implica, en muchos casos, que las mujeres, niñas y adolescentes vivan 24 horas con sus agresores.

QUINTA. De acuerdo con las consideraciones expresadas en el Dictamen de las iniciativas presentadas por las Senadoras Claudia Edith Anaya Mota y Martha Lucía Micher Camarena, que son base del presente análisis, y con las consideraciones realizadas en la Minuta de Cámara de Diputados, es evidente la coincidencia en la necesidad de que las Ordenes de Protección contenidas en la Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se actualicen y se armonicen con los estándares internacionales en la materia, así como con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las recientes sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este tenor, la colegisladora, después de analizar la Minuta enviada por el Senado de la República, acordó lo siguiente: aprobar en su integralidad los artículos 29, 30, 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Octies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies, 34 Quindecies; realizar diversas modificaciones en los artículos 27, 28, 31, 32, 33, 34, 34 Bis, 34 Ter, 34 Quater, 34 Septies, 34 Nonies, con la finalidad de abonar a la mejor implementación de las reformas y ampliar la protección de las mujeres víctimas de violencia; eliminar el artículo 34 Decies, recorriendo subsecuentemente la numeración de los artículos, e incorporando su contenido al artículo 34; e incorporar los artículos Tercero y Cuarto transitorios.

Las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas **estimamos oportunas las modificaciones propuestas por la colegisladora**, por lo que, para una mayor comprensión respecto de los cambios realizados y la consideración de su aprobación presentamos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	DECRETO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES COMISIONES UNIDAS SENADO
ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través	ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las	- Se especifican las autoridades que otorgarán estas órdenes. - Resulta innecesario hacer la distinción entre víctima directa e indirecta puesto que la definición contenida en la fracción XIX del artículo 6 de la Ley General de Víctimas entiende por víctima "Persona física que directa o indirectamente ha



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.	mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.	sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito". Se acepta.
ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional. Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.	ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.	- Resulta oportuno agregar la definición de las órdenes de protección administrativas y las de naturaleza jurisdiccional. - Se reduce el tiempo en que deberán expedirse las órdenes de protección, una vez que se tiene conocimiento de los hechos que las generan. Se acepta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	
<p>ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la Víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la Víctima;</p> <p>III. Reingreso de la Víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e</p>	Sin modificaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

<p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad</p>	<p>implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Los órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y</p>	<p>implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p>	
---	---	---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

<p>de la Víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas</p>	<p>durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos</p>	<p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>	
---	--	---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	menores de 18 años de edad.		
<p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la Víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>	<p>Se armoniza la redacción con los artículos anteriores.</p> <p>Se modifica la redacción para garantizar que las órdenes de protección se implementen aún en el caso de una denuncia anónima.</p> <p>Se aceptan.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	integridad y su anonimato.		
<p>ARTÍCULO 32.-Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su</p>	<p>Se armoniza la redacción con los artículos anteriores.</p> <p>Se acepta.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.</p>	<p>identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>	
<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales</p>	<p>Se armoniza la redacción con los artículos anteriores</p> <p>En relación a las denuncias anónimas, se modifica la redacción con el objetivo de garantizar que las órdenes de protección se implementen aún en el caso de una denuncia anónima.</p> <p>Se acepta.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.</p>	<p>ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.-Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que lo representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para</p>	<p>Se modifica la redacción para contemplar lo establecido en el artículo 34 Decies. Se acepta.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

<p>autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada. Para la implementación adecuada, se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>	<p>garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>	
<p>Si correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p>	<p>Se incluyen a las autoridades administrativas y a los poderes judiciales, para que puedan celebrar convenios de colaboración.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>	<p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>	
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o</p>	<p>Se armoniza la redacción con los artículos anteriores.</p> <p>Se acepta.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p>	<p>las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p>	
--	--	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN.

<p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio,</p>	<p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a Instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales</p>	<p>centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o de seguridad pública, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en</p>	
--	---	---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

<p>y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policial permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la</p>	<p>cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policial permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la</p>	
---	---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

<p>suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar</p>	<p>persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o</p>	
---	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.</p>	<p>agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional a petición de las autoridades administrativas o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>	
--	--	---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p>	<p>Se armoniza la redacción con los artículos anteriores.</p> <p>Se acepta.</p>
-------------------------	---	--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la</p>	<p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la</p>	
--	---	---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.</p>	<p>persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>	
--	--	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>	Sin modificaciones.
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>	Sin modificaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>	<p>Se modifica la redacción para armonizarla con las modificaciones anteriores.</p> <p>Se acepta.</p>
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos</p>	<p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos,</p>	Sin modificaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>	<p>militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>	
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>	<p>Se modifica la redacción para armonizarla con las modificaciones anteriores.</p> <p>Se acepta</p>
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo</p>	Se elimina.	<p>El contenido de este artículo se incorpora al artículo 34.</p> <p>Se acepta.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	<p>caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.</p>		
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Undecies.- Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>	<p>Se modifica la redacción para armonizarla con las modificaciones anteriores.</p> <p>Se acepta.</p>
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Doudecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación</p>	<p>ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro</p>	<p>Se modifica la numeración.</p> <p>Se acepta</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

	migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.	elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.	
Sin correlativo.	ARTÍCULO 34 Terdecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.	ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.	Se modifica la numeración. Se acepta.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homologas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.	ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homologas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.	Se modifica la numeración. Se acepta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 34 Quinceles.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.</p> <p>Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p> <p>Se acepta.</p>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
	<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.</p>	<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.</p> <p>Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán</p>	<p>Se adicionan dos artículos transitorios.</p> <p>Se acepta.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

		<p>conforme a lo establecido en dicha Ley.</p> <p>Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.</p>	
--	--	---	--

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, de la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, acordamos **aprobar en sus términos**, la Minuta de mérito, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se **adicionan** los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Doudecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, **son** fundamentalmente precautorias y cautelares, **deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Está se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o de seguridad pública, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policial permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional a petición de las autoridades administrativas o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

SALÓN DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Ciudad de México, a los 10 días del mes de diciembre de 2020.

16-02-2021

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 98 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 11 de febrero de 2021.

Discusión y votación 16 de febrero de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria a Distancia Celebrada
en la Ciudad de México, el 16 de Febrero de 2021**

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.

Este dictamen recae a una minuta devuelta con modificaciones el 27 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, la discusión versará únicamente sobre las modificaciones a los artículos 27, 28, 31, 32, 33, 34, 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 34 Septies, 34 Nonies, así como la incorporación de los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios.

A este dictamen se le dio primera lectura el 11 de febrero de 2021.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, y está disponible en la plataforma digital, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la segunda lectura y se pone a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Verónica Delgadillo García: Como lo indica, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen y se ponga a discusión de inmediato. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Está a discusión el dictamen.

Y para ello tiene la palabra la Senadora Martha Lucía Micher, a nombre de la Comisión Para la Igualdad de Género.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: Gracias, señora Presidenta.

Pues con el permiso de la Mesa Directiva, la aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el 1 de febrero de 2007 marcó un hito en la precepción social e institucional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

En estos 14 años de aplicación se ha demostrado su pertinencia, pero también la necesidad de actualizar algunos conceptos y procedimientos que accedan, que faciliten el acceso a una vida libre de violencia, sobre todo a los operadores de justicia, a las autoridades, y para que la gente comprenda desde la perspectiva de género, desde los derechos humanos y desde la niñez cómo debe de aplicarse esta ley.

Por eso, quiero contarles a ustedes dos breves historias de mujeres que tienen en común, que las dos contaban con órdenes de protección y que en los dos casos las autoridades fallaron en su deber, de garantizar la vida e integridad de las mujeres.

Abril Pérez Sagaón tenía 48 años, había denunciado el intento de feminicidio que vivió la madrugada del 4 de enero, mientras dormía, por parte de su entonces esposo, Juan Carlos García, y del cual sobrevivió gracias a que uno de sus hijos despertó y se interpuso para que su padre no continuara hiriendo a su madre.

A raíz de esto, Juan Carlos fue vinculado a proceso por el delito de feminicidio en grado de tentativa y se logró una orden de restricción en su contra. Sin embargo, el delito fue reclasificado a violencia familiar y lesiones, Juan Carlos obtuvo su libertad, aunque la orden de restricción se mantuvo.

A los 18 días de que Juan Carlos obtuvo su libertad, Abril Pérez fue asesinada de dos balazos: uno en la cabeza y otro en la espalda.

Y traigo a la cabeza otro caso, otro horrible caso, Ema Gabriela Molina Canto tenía 45 años. Después de sufrir por años violencia física, económica, psicológica por parte de su dizque esposo, Martín Medina Sonda, pidió el divorcio, se separó de él, vivía junto a sus tres hijos y una mañana, mientras llevaba a sus hijos a reunirse con su padre, fue detenida con violencia por la policía, separada de sus hijos y llevada a la cárcel de Villahermosa por un delito fabricado por su esposo.

Pasó dos años luchando por justicia, buscando a sus hijos, a los que recuperó en 2014. Medina Sonda fue arrestado por lavado de dinero. Le fueron emitidas órdenes a Gabriela Molina y a su familia, medidas de protección.

Pero en marzo de 2017 fue asesinada a puñaladas afuera de su casa frente a sus hijos.

Estoy segura, compañera y compañeros, que todas y todos ustedes hubiesen querido que estas reformas hubiesen sido aprobadas antes de pasar estos dolorosos hechos que les acabo de relatar. Por eso estoy segura de que si las órdenes de protección no hubiesen fallado en proteger la vida y la integridad de Abril y de Gaby hoy estarían levantando la voz y pidiendo justicia, estarían vivas.

En este sentido, la Senadora Claudia Edith Anaya Mota y su servidora propusimos dos iniciativas, mismas que fueron dictaminadas en conjunto por las Comisiones Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, y el dictamen fue remitido a la Cámara de Diputados y devuelto con algunas modificaciones que las comisiones unidas del Senado consideramos pertinentes y cuyo dictamen es materia de mi intervención.

Agradezco, por supuesto, al compañero Añorve, al Senador Añorve, a la Senadora Mayuli por la dedicación que le dieron al tema, fueron momentos muy enriquecedores los que vivimos juntos para hacer posible este dictamen que refleja la importancia que tiene para la LXIV Legislatura la protección de la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres.

Este dictamen, en aquel momento, en 2007, que nos sentíamos muy vanguardistas ahora es todavía más progresista.

¿Por qué? Porque refleja y busca que las órdenes de protección reflejen el reconocimiento por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia, que viven por el hecho de ser mujeres y el derecho que tienen a la protección.

Y este reconocimiento es producto de la determinación de una autoridad judicial o administrativa y constituye una forma de protección específica para las mujeres víctimas de violencia.

Entonces, ¿qué establece? Duración de las órdenes de protección, que duraban tres días, ahora hasta 60 días prorrogables por 30 días más. E inclusive es posible extender esta duración bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación, esto es histórico, o que dure el proceso penal que corresponda.

También se incluye la posibilidad de solicitar la orden de protección en cualquier entidad federativa, porque tenemos que irnos al estado donde corríamos el riesgo para solicitar. No, ahora en cualquier entidad federativa lo puedes hacer sin perjuicio de que sea el lugar distinto al que ocurrieron los hechos, e incorpora la protección para las mujeres y niñas víctimas en calidad de anonimato, atendiendo que la figura de las denuncias anónimas son parte de nuestro sistema de justicia penal y que constituyen una modalidad para que la identidad de las personas denunciadas y las víctimas puedan resguardar sus datos personales.

Senadoras y Senadores, esto es histórico, las leyes son producto de los tiempos, en aquel momento creíamos que así debería de ser y ahora estamos avanzando por la puesta en marcha, después de 14 años de esta extraordinaria ley, que seguiremos reformando.

Me parece fundamental que un Senado paritario, como el que hoy tenemos, responda de manera clara y contundente a la exigencia de protección estatal que reclaman miles de mujeres y niñas víctimas de violencia.

Gracias de verdad por el apoyo de las Comisiones de Estudios Legislativos y Para la Igualdad de Género y por supuesto del apoyo del Senador Añorve.

Es una contribución importante para que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sea el instrumento eficaz y eficiente que soñamos en aquel momento, y que queremos coadyuvar para la erradicación de la violencia y para garantizar el derecho a la vida, a la seguridad, a la dignidad y a la libertad.

Muchísimas gracias, señora Presidenta.

Muchas gracias, señoras y señores Senadores.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, Senadora Micher Camarena.

Tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor de este dictamen.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeras Senadoras, compañeros Senadores:

Para el grupo parlamentario del PRD, es verdaderamente importante este dictamen ha sido una lucha de muchos años, a la cual se ha referido ya la Senadora Malú Micher. Ha sido una lucha que se ha dado en diferentes espacios, y puedo dar testimonio incluso de las reuniones de Procuradores y de Fiscales, en donde se llegaba a exponer lo innecesario, lo intrascendente que era incorporar el tipo de feminicidio dado que ya se contaba con un tipo penal que era la salvaguarda de la vida.

En ese sentido, el avance que se ha tenido ha sido consistente, ha sido verdaderamente en una escala programática, y me parece que hoy es digna de reconocimiento en nuestro país.

El Instituto Nacional de las Mujeres, ha manifestado que la violencia, y que la violencia en especial, la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, una ofensa a la relación y, por supuesto, a la convivencia entre los seres humanos.

Sin duda, la violencia junto con la discriminación que se ejerce contra las mujeres, contra las niñas, las adolescentes son formas dramáticas de desigualdad que traspasan las fronteras de los países y, por supuesto, en nuestro caso, en el caso de México que no es la excepción.

De acuerdo con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende por violencia cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económica, sexual o la muerte incluso, tanto en el ámbito privado, como en lo público, así de amplia se construyó esta definición, así de amplia abarca la definición que puede entenderse por violencia.

Para ONU Mujeres, el señalamiento también ha sido constante y claro, una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida y, al menos seis de cada 10 mexicanas han enfrentado un incidente de violencia.

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señaló que, de enero a diciembre de 2020, un total de 97 mil 778 mujeres fueron víctimas de algún delito, lo que implica que fueron violentadas en su esfera jurídica.

Es decir, son muchos los datos y, sobre todo, que en muchos de ellos se señala que las víctimas son mujeres menores de 18 años; cuatro de cada 10 delitos sexuales son cometidos en personas menores de edad.

Por eso es que hoy con este dictamen estamos convencidos que se da un avance importante, las modificaciones que han sido realizadas por la Cámara revisora en donde se incorpora el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las autoridades administrativas para que puedan de oficio o a petición de parte, otorgar órdenes de protección, sumándose a las que ya se otorgaba por las autoridades ministeriales y las autoridades jurisdiccionales.

Además, acompañando también, en este caso nosotros, las adiciones contenidas en el dictamen donde se especifica que estas órdenes de protección se otorgan también cuando dichas autoridades tengan conocimiento de la infracción que pueda poner en riesgo la integridad, a la libertad, a la vida misma de las mujeres o de las niñas.

Es una adición importante, sin duda, compañeras y compañeros, y por eso nosotros estamos reconociendo el trabajo que se ha realizado por mis compañeras, por mis compañeros en ambas comisiones, la Comisión Para la Igualdad de Género y, por supuesto la de Estudios Legislativos, pero en general por todas mis compañeras y compañeros que siempre han acompañado cuando se ha hecho el llamado a perfeccionar este tipo de legislaciones que siempre tienen que estar en evolución, porque la delincuencia, la comisión delictiva evoluciona también momento a momento.

Así que es un avance importante y siempre que se sume algo en la protección a las mujeres, a las niñas y a las adolescentes, nosotros en el PRD habremos de acompañarlo con toda convicción.

Muchísimas gracias, compañeras y compañeros.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, Senador Mancera Espinosa.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Patricia Mercado, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, para hablar a favor de este dictamen.

La Senadora Patricia Mercado: Gracias, señora Presidenta.

Creo que la intervención de la Senadora Malú Micher, casi nos deja sin palabras, creo que es muy claro el avance que significa esta reforma, lo que significa hacer cada vez más efectivas las órdenes de protección.

Estos ejemplos, como muchos otros, nos tienen que mover al Congreso, al Senado a no escatimar en ninguna propuesta que fortalezca una medida preventiva frente al feminicidio, frente al asesinato de mujeres producto de violencia feminicida para que esto deje de suceder.

Sabemos que siempre cuando se comete esta violencia hacia las mujeres, por supuesto que el tema, un tema central es que no haya impunidad; mejorar nuestros sistemas de inteligencia, de investigación y con mucha contundencia poder, por supuesto, sancionar, castigar a los culpables.

Sin embargo, sabemos que lo más importante es la prevención y las órdenes de protección me parece que es una de las medidas más importantes. Muchas compañeras feministas del movimiento han dicho: Cuando llegue una mujer y denuncie un maltrato, en ese momento, nunca más hay que dejarla sola, hay que protegerla, hay que proteger su entorno porque efectivamente quizás si eso no lo hacemos de manera efectiva, eficiente, pues la siguiente vez que sepamos de ella va, seguramente, a la mejor ya habrá perdido la vida y la encontramos en algún lote baldío asesinada.

Entonces, darle a las instituciones de procuración de justicia todos los instrumentos necesarios para que fortalezcan esta protección, esta medida hacia las mujeres me parece muy importante. Así es que este dictamen nos llama, me parece, a la responsabilidad para eliminar todos los obstáculos a esta acción efectiva de las autoridades, de una mujer que se encuentra en peligro, y es muy importante porque además es una acción de inmediata aplicación, es lo que tenemos a la mano en cuanto una mujer tiene, hace una denuncia de estar en peligro.

Tenemos el desafío de contar con mecanismos de alerta temprana, de aplicación inmediata para que las instituciones, además, se coordinen y garanticen esta protección y la integridad de las mujeres a la primera señal que advierta que alguna es víctima de violencia o podría serlo, ya no digamos de feminicidio.

Entonces, es indispensable reformar este tipo de mecanismos, sobre todo en este contexto que atravesamos este confinamiento de alguna manera, y ya hay muchos datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre este aumento de la violencia al interior de las familias, al interior de los hogares.

Hay un dato del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que habla de que las llamadas, las denuncias que se han tenido. Además, advierte una cosa, no se han hecho totalmente por el 911, sino que se han presentado las mujeres, y esto es importante porque habla también de un acceso, asumir por ellas tienen el derecho de acceder a la justicia, pero un dato, en octubre de 2020, 132 mujeres pidieron ayuda cada hora, 132 mujeres. Por supuesto no todas, quizás tienen o tenemos que darles una medida, una orden de protección, pero si tenemos los mecanismos y están fortalecidos por lo que dice este dictamen, pues seguramente podemos prevenir esta violencia y, sobre todo el feminicidio.

Así es que como lo indica este propio dictamen, las recomendaciones apuntan a que los esfuerzos no deben dirigirse, porque luego también con una buena intención del legislador, de la legisladora aumentamos la pena, nuestra propuesta es aumentar la pena o crear nuevos tipos penales, pero me parece que este dictamen lo que hace y todo lo que significa y muchas de las cuestiones, por supuesto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, más a la prevención que finalmente a la sanción donde la vida de las mujeres de alguna manera ya no la tenemos con nosotros.

Votaremos en Movimiento Ciudadano a favor de este dictamen apunta a fortalecer a las instituciones para comenzar a resolver la gran deuda que tenemos en el acceso a la justicia y la seguridad de las mujeres.

Ya no más que una mujer denuncie y la dejen ir sin atender y sin cuidarla.

Tenemos muy cerca el dolor del asesinato feminicida de la joven doctora Mariana Sánchez, que finalmente es eso, pidió ayuda de alguna manera, denunció de alguna manera y no la cuidamos, no la protegimos, no fuimos con ella para que seguramente, si estas medidas fueran más efectivas y le damos esos instrumentos a la política pública, a las instituciones, a lo mejor todavía esta joven estaría entre nosotros y nosotras.

Muchísimas gracias.

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, Senadora Patricia Mercado.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Indira Rosales San Román, del grupo parlamentario del PAN, para pronunciarse a favor de este dictamen.

La Senadora Indira de Jesús Rosales San Román: Claro que sí. Con su venia, señora Presidenta.

Samara Aurora Arroyo Lemarroy, de 28 años, fue reportado como desaparecida por sus familiares el pasado 23 de diciembre, el 6 de enero fue localizada sin vida al interior de un domicilio en Actopan, Veracruz; el domicilio era el de su feminicida, instructor de gimnasio.

Florisel Ríos Delfín, alcaldesa de Jamapa, Veracruz, fue asesinada el 11 de noviembre del año 2020. De acuerdo al gobernador, la alcaldesa murió porque aceptó irse con sus captores, aún cuando la alcaldesa había solicitado en semanas anteriores directamente al Secretario de Gobernación del Estado seguridad, porque había sido amenazada de muerte. Sin embargo, el gobernador acusó a sus policías municipales de no contar con licencias, la vinculó incluso con el crimen organizado y finalmente es el día que no se ha hecho justicia.

Paloma Vizcarro León, de 20 años, fue asesinada en Ixmiquilpan, Veracruz, la semana pasada. El principal sospechoso, su marido.

Gladys Merlín Castro, exalcaldesa de Cosoleacaque y exdiputada local, y Carla Enríquez, su hija, ambas fueron asesinadas el día de ayer, 15 de febrero. Sin embargo, el gobernador un par de horas después, en la investigación más rápida que se ha efectuado en el estado de Veracruz, decidió que se debía a la existencia de cacicazgos desde hace varios años en la región de Cosoleacaque.

Todas ellas tenían familia, hijos, esposo, eran madres, hermanas. No son un número, porque desafortunadamente escuchamos estos casos ya con tanta frecuencia que nos hemos deshumanizado y se nos olvida que más allá de estar en las noticias o en la primera plana de un periódico.

Estoy plenamente segura de que estas cinco veracruzanas, que se suman a las 188 que han sido víctimas de feminicidio entre 2019 y 2020 en mi estado, tenían miedo y ya habían sido amenazadas.

Y en el caso específico de la alcaldesa Florisel, existe incluso un registro en audio de que había solicitado protección.

Es por ello que la aprobación de este dictamen para mí tiene una gran relevancia, el establecer con claridad cómo debe funcionar un orden de protección, espero, para que las niñas y mujeres veracruzanas podamos vivir en paz.

Es una pena también que este dictamen se vote en medio de un contexto tan preocupante para las mujeres mexicanas, aprobar una reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia después de un año 2020, que cerró con al menos 940 feminicidios a nivel nacional, definitivamente es un símbolo del compromiso de este Senado para erradicar la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, pareciera que este compromiso no lo tienen todos los servidores públicos, y en este caso me refiero específicamente al gobernador de mi estado, quien en el mejor de los casos cada vez que hay un feminicidio en la entidad escribe un tuit diciendo que habrá justicia, pero en otros casos, como el ocurrido el día de ayer, el culpable fue los cacicazgos regionales.

¿Y los cacicazgos en qué hace diferente o en qué justifica que dos mujeres hayan sido asesinadas?

Sin embargo, él, como Poncio Pilatos, siempre se lava las manos, en lugar de asumir las consecuencias de su mal gobierno, que en el año 2019 nos llevó a ocupar el primer lugar nacional en feminicidios; en 2020, el segundo lugar.

El próximo 8 de marzo se cumplirá un año en que miles de mexicanas salimos a las calles a exigir justicia, a visibilizar que este era un problema ignorado por las autoridades. Y me parece que este Senado está tomando acciones al respecto, por eso el voto del Partido Acción Nacional será a favor. Sin embargo, será letra muerta si no existe un compromiso real del resto.

Cuatro mil casos de violencia de género y 220 mil casos de violencia familiar tan solo durante el año pasado. Urge aprobar este dictamen, pero es aún más urgente que todas y todos asumamos la responsabilidad de salvaguardar la vida de las mujeres mexicanas.

Es cuanto.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA IMELDA CASTRO CASTRO

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Continúa en el uso de la palabra la Senadora Nestora Salgado García, del Partido Morena.

La Senadora Nestora Salgado García: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros, muy buenas tardes.

El dictamen que hoy está a nuestra consideración representa un avance esencial para el fortalecimiento del acceso de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia. Con este dictamen que votaremos a continuación, damos cumplimiento a múltiples recomendaciones de organismos internacionales en la materia que han hecho a nuestro país.

Recordemos que los tratados internacionales y las recomendaciones sobre derechos humanos de las mujeres se refieren a asegurar precisamente el goce y el ejercicio pleno de todos los derechos y, por lo tanto, deben ser incorporados al cuerpo normativo nacional.

En tal virtud, estas modificaciones constituyen un logro en la búsqueda de una sociedad más justa, pero sobre todo representa un mecanismo efectivo para la vida y la integridad de las mujeres.

Las órdenes de protección que contemplan esta minuta y que en un principio aprobamos en este Senado son instrumentos vitales para salvaguardar la vida de las mujeres, toda vez que son actos de protección y de urgente aplicación en funciones del interés superior de las víctimas.

Por muchos años se ha luchado para realizar estas modificaciones y adecuarlas a una realidad que requiere una inmediata atención, y hoy estamos dando cumplimiento a las exigencias de esa lucha.

Las mujeres queremos las mismas oportunidades desde un primer momento y que dispongamos de un entorno que nos permita conseguir la igualdad de resultados.

Por estas razones, debemos emprender acciones para alcanzar el pleno acceso de niñas y mujeres a una vida libre de violencia, para contar con un desarrollo pleno de niñas y mujeres durante todo el ciclo de vida, lo cual solo será posible si les garantizamos el acceso en condiciones de igualdad al goce de sus derechos y libertades en lo civil, político, económico, social, cultural y sexual.

Y si erradicamos fenómenos como la discriminación y la violencia de género, este dictamen constituye un paso más a la dirección correcta. Por eso, mi voto será a favor, ya que este es un buen momento para enfatizar la necesidad de trabajar por el acceso a la justicia y la igualdad para el desarrollo pleno de las niñas y mujeres.

Hoy damos un paso fundamental para la tutela de los derechos a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres, pero también el fortalecimiento de una efectiva procuración e impartición de justicia.

Muchísimas gracias por su atención. Buena tarde.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En virtud de que no hay reservas registradas, esta Presidencia otorgará el uso de la palabra a dos oradoras más.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Nadia Navarro Acevedo.

La Senadora Nadia Navarro Acevedo: Muchas gracias, señora Presidenta.

Decirle que, como integrante de la Comisión de Igualdad de Género, va mi reconocimiento a la disposición, pero sobre todo al trabajo y entusiasmo con el que hemos trabajado este dictamen.

Celebro su aprobación, aunque no debemos dejar de lado que aún con esta iniciativa y con este trabajo que hoy presentamos las Senadoras de esta Comisión, queda pendiente el acceso a la justicia, queda pendiente que cada mujer que día a día expone su vida porque convive con sus agresores, pueda tener garantizado con esto una protección eficaz, porque estamos hablando de la vida de mujeres, porque estamos hablando que en esta época, como se ha demostrado, de acuerdo a las cifras de ONU Mujeres, más del 50 y hasta un 70 por ciento de las mujeres que han sufrido violencia, la reciben por parte de sus parejas íntimas.

Al estar en un estado de emergencia, al estar en una cuarentena, muchas mujeres en esta época han sufrido violencia, violencia desde económica, violencia física, pero, sobre todo, es este el espacio donde siempre las mujeres son atacadas.

Por supuesto, celebro que hoy podamos aprobar este dictamen y espero que pronto podamos hablar del tema de la alerta de género, porque todos estos constituyen un mecanismo y herramientas que puedan facilitar el acceso a la justicia de tantas mujeres que hoy en casa sufren violencia.

De verdad, mi reconocimiento a la disposición y a la aprobación y a la apertura con la que se celebra esto, pero vuelvo a hacer hincapié de que no es responsabilidad solo del Senado de la República, van a las entidades federativas, van a las fiscalías de cada estado y, sobre todo, a estos sistemas donde acuden mucho las mujeres, hoy no tenemos casas de abrigo, hoy no tenemos refugio, lo he dicho muchísimas veces, las prioridades se reflejan en el presupuesto y la realidad es que hoy esta administración ha castigado con presupuesto a estas casas de protección y de abrigo que se dan anteriormente a las mujeres.

Ojalá que se fortalezcan, ojalá que se le reconozcan y que coadyuvemos a que haya suficientes recursos para que cada una de las mujeres de este país, para que las mexicanas tengan la certeza jurídica, pero, sobre todo, un eficiente acceso a la justicia.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Tiene la palabra la Senadora Josefina Vázquez Mota.

La Senadora Josefina Vázquez Mota: Muchas gracias, señora Presidenta.

Quiero felicitar y reconocer a quienes hoy hacen posible este dictamen.

Quiero reconocer y destacar, particularmente la protección y la defensa, la salvaguarda, el interés superior de las niñas y de los niños, porque como bien se ha descrito ya por otras Senadoras y Senadores, son las mujeres, pero con ellas la gran mayoría de las veces también están las niñas y los niños.

Como ya lo decía la Senadora Nadia Navarro, cuando una mujer es víctima de esta violencia, de este atropello de esta sinrazón, de esta barbarie, la razón por la cual no abandonan estos infiernos, porque no pueden ser hogares, sino infiernos, es porque no tienen a dónde ir con las niñas y los niños.

Y al no tener a dónde ir acompañadas por sus hijos, permanecen en ese infierno con las consecuencias que aquí justamente este dictamen está señalando para que no suceda más.

A las mujeres no se nos cree en una sociedad patriarcal, machista, misógina, como a las niñas tampoco se les cree, cuando una niña, un niño denuncia violencia, en cualquiera de sus expresiones, incluida la violencia sexual, es muy difícil que un adulto le diga: "Yo te creo". Que es el principio fundamental para acompañar y para defenderla de ese criminal y de ese victimario, no es la niña la culpable, no es a ella a quien se debe revictimizar o satanizar y mucho menos echar a los brazos de los criminales, como sucedió, ya lo decía la Senadora Patricia Mercado, recientemente con esta doctora en Chiapas y como sigue sucediendo día con día en nuestro país.

Felicito y reconozco, acompaño con aliento este dictamen, pero también hago un llamado a que en este dictamen vaya la corresponsabilidad del Estado mexicano, este dictamen tiene que ser un nuevo principio, que nos debe llevar también a la capacitación en el Poder Judicial, de jueces, de ministerios públicos y de todas las instituciones que se ocupan, para que esto deje de suceder y para que se tenga la protección y la salvaguarda de las mujeres, de las niñas y de los niños.

Y hacer un andamiaje institucional, y con ello termino mi intervención, para en caso de estar sufriendo cualquier clase de violencia, las mujeres tengan a dónde ir, pero ir acompañadas con sus hijas y sus hijos, porque de otra manera, muy difícilmente se irán y acabarán muertas probablemente ellas y las niñas, y los niños también.

Lo hemos visto, lo seguimos viendo, y esto debe de detenerse, esto debe de parar, porque una sociedad que no protege a sus mujeres, a sus niñas y a sus niños se destruye a si misma, no tiene ninguna posibilidad ni de presente, ni de futuro.

Felicito porque en este dictamen hay una puesta a la construcción de la paz, al acceso a la justicia y una convocatoria a cada una y cada uno de nosotros.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Al no haber más oradoras ni oradores, ni reservas registradas, procederemos a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado.

Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal.

La Secretaria Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez: Con gusto, señora Presidenta. Procederé a recoger la votación.

Solicito a las Senadoras y a los Senadores, que cuando escuchen su nombre, manifiesten el sentido de su voto, su nombre y su grupo parlamentario.

Les recuerdo, compañeras y compañeros que una primera lista y si por algo alguien no registra su voto, volvemos a dar sus nombres para que lo registren.

Les doy rápidamente los nombres de quienes no se registraron. Aceves del Olmo Carlos Humberto, Anaya Mota Claudia Edith, Añorve Baños Manuel y Beltrones Sánchez Sylvana.

La Senadora Beltrones Sánchez Sylvana: Beltrones Sánchez a favor.

La Secretaria Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez: Registrado, Senadora Beltrones.

Benavides Cobos Gabriela.

La Senadora Gabriela Benavides Cobos: Benavides Cobos a favor, Senadora del PVEM.

La Secretaria Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez: Registrado, Senadora Benavides, Bermúdez Méndez José Erandi, Bolaños Cacho Cué, Botello Montes José Alfredo, Bours Griffith Arturo, Delgado Dante, Dothé Mata Primo, Enríquez Herrera José Ramón, García Cabeza de Vaca Ismael, García Conejo Antonio, Guerrero Sánchez Martha, Hernández Ramos Minerva, López Rabadán Kenia, Luévano Cantú María Soledad, Martínez Hernández Ifigenia, Martínez Simón Mayuli, Mayorga Delgado Nuvia, Menchaca Salazar Julio, Monreal Ávila Ricardo, Moo Cahuich Arturo, Mora Arellano Elvia, Murguía Gutiérrez María Guadalupe, Narro Céspedes José, Noyola Cervantes María Leonor, Núñez Sánchez Gloria Elizabeth, Osorio Chong Miguel Ángel, Pech Vázquez José Luis, Ramírez Aguilar Eduardo, Ramírez Marín Jorge Carlos, Rementería del Puerto Julen, Rodríguez Ramírez Jesusa, Romo Molina Eunice, Rosales San Román Indira de Jesús, Salazar Solorio Radamés, Vasconcelos Héctor, Velasco Coello Manuel y Zamora Gastélum Mario.

Presidenta, tenemos 96 votos a favor; cero en contra y cero abstenciones.

La Senadora Susana Harp Iturribarria: ¿Me podría tomar en cuenta, por favor, a favor?

La Secretaria Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez: ¿A quién, perdón?

La Senadora Susana Harp Iturribarria: Susana Harp, a favor.

La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos: Geovanna Bañuelos también, por favor, a favor.

La Secretaria Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez: A ver, 97 votos con el de la Senadora Susana.

¿Alguien más?

98 votos a favor con la Senadora Geovanna.

98, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Duodicies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciadas anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de marzo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.